

# U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

Señores

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

E.S.M.

**Proceso** : Reparación Directa

**Radicado** : 680013333005-2023-00293-00

**Demandante** : VIVIANA YASID ARCHILA LANDINEZ, MARTIN ALONSO AMAYA TORO Y OTROS

**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o FIDUPREVISORA S.A, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S Y UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL –CUB

**REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**DIANA CAROLINA PEÑALOZA LOZANO** Abogada en ejercicio, identificada con la c.c. No. 37.862.028 y portadora de la T.P. No. 158.570 del C.S.J. en calidad de apoderada de **UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB**, entidad legalmente constituida, identificada con el NIT No. 901.153056-7, según poder especial adjunto, presento dentro del plazo otorgado a partir de la notificación personal, la contestación de la demanda en los siguientes términos:

## **EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Me permito aclarar a su Señoría **que la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB**, identificada con el NIT No. 901.153056-7, **es una alianza estratégica de dos instituciones CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA** identificada con el NIT No **Y LA CLINICA FOSCAL** identificada con el NIT No , entidades que para el año 2017, decidieron unirse y crear la UT, con el fin de participar en el proceso de selección pública establecido por la FIDUPREVIOSORA, para brindar la atención de los afiliados del magisterio para el periodo comprendido entre 01 de marzo de 2018 al 01 30 de abril de 2024.

El proceso licitatorio fue adjudicado en esta ocasión a la **UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB REGION 7**, mediante el **contrato N° 12076-003-2018** quienes a partir del **1° de marzo de 2018**, se convirtieron en el operador de los servicios de salud de los usuarios vinculados al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** zonificados en los departamentos de **SANTANDER, NORTE DE SANTANDER, ARAUCA Y CESAR**.

Conforme los hechos narrados me permito pronunciarme frente a cada uno de ellos y responder con claridad lo que realmente nos consta en razón a que la UNION TEMPORAL, le brindo la atención a la paciente a través de las instituciones y los profesionales de salud que conforman la red.

**AL PRIMER HECHO:** No me consta, que se pruebe lo aquí expuesto, toda vez lo aquí referenciado es del ámbito personal de la señora VIVIANA ARCHILA LANDINEZ.



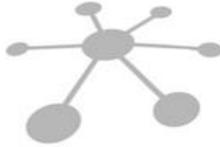
Carrera 27 No. 37 - 33 Ofc. 512 - 513 -514 Edif. Green Gold  
B. Mejoras Públicas - Bucaramanga - Santander



Tel. 6340595 - Cel. 321 2018237  
Línea 018000935544



[www.utredintegradafoscal-cub.com](http://www.utredintegradafoscal-cub.com)  
[info@utredintegradafoscal-cub.com](mailto:info@utredintegradafoscal-cub.com)



# U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

**AL SEGUNDO HECHO:** Es parcialmente cierto, la señora en su calidad de docente activa, no es beneficiaria es cotizante activa en el régimen de excepción de magisterio, de acuerdo al certificado expedido por la FIDUPREVISORA.

**AL TERCER HECHO:** No es un hecho, es información extraída de la web acerca de una de las entidades demandadas.

**AL CUARTO HECHO:** Es parcialmente cierto, el objeto del contrato es la prestación de los servicios de salud que encuentren establecidos en el plan de beneficios para el régimen de excepción del magisterio.

**AL QUINTO HECHO:** Es cierto.

**AL SEXTO HECHO:** Es cierto.

**AL SEPTIMO HECHO:** No me consta, que se pruebe lo aquí expuesto, toda vez lo aquí referenciado es del ámbito personal de la señora VIVIANA ARCHILA LANDINEZ.

**AL OCTAVO HECHO:** No me consta. Me atengo a lo probado en el proceso y a lo registrado en Historia Clínica y prescrito por el especialista en la entrevista médico-paciente. Es importante aclarar que la IPS UNIMUJER se encuentra ubicada en la ciudad de Aguachica y no Bucaramanga.

**AL NOVENO HECHO:** No es cierto, lo indicado toda vez que de acuerdo al registro de órdenes de la paciente se observa que se le genero orden de atención para valoración de ginecología de segundo nivel para que el especialista determinara el procedimiento de acuerdo a las necesidades de la paciente, no se realizó ninguna intervención sin la valoración y los exámenes previos requeridos.



## ORDEN DE SERVICIO

UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB

NIT: 901153056-7



No. UT20153189

Fecha OPS

30/08/2021

SOLICITADO POR:

MEDICO SOLICITA: 410097 - QUEVEDO FLOREZ VICTOR HUGO

### DATOS DEL AFILIADO

Nombre: **VIVIANA YASID ARCHILA LANDINEZ**

Identificación: 1093746652

Edad: 35 Sexo: Femenino

Dirección: MANZANA C CASA 16

Teléfono: 3126855271

Municipio: AGUACHICA

Contrato: UT7002 - U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-CESAR

Estrato: SIN NIVEL

Tipo Afiliado: Cotizante

Tipo de Paciente: Contributivo

IPS Primaria: UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB

Plan: AFILIADOS U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-CESAR

**DIAGNOSTICOS:** Z641

Solicita: UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB

Ips Remitida: **CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S**

Dirección:

Dirección: Carrera 33 No. 53-27

Teléfono:

Teléfono: 6436231

### PROCEDIMIENTOS Y MEDICAMENTOS

CANTIDAD OPS SERVICIO

662101 ABLACION U OCLUSION DE TROMPA DE FALOPIO UNICA POR LAPAROTOMIA 1 2597347

Detalle/Observaciones: RESECCION QUIRUGICA MAS POMEROY POR VIA LAPAROSCOPICA , VALORACION PREANESTESICA AGOSTO 31 DE 2021 2:30 PM CIRUGIA DR QUEVEDO SEPT 1 DE 2021 A LAS 7 AM , ORDEN SUJETA A AUDITORIA MEDICA, PACIENTE CON REGIMEN ESPECIAL NO CANCELA CUOTA MODERADORA NI COPAGOS

Realiza: BENILDA MESA CARVAJAL

FIRMA USUARIO

FIRMA RESPONSABLE Y SELLO

Imprime: JERALDINE LEGUIZAMON BADILLO

FECHA DE IMPRESION 01/03/2024 09:32

**VIGENCIA DE LA PRESCRIPCION: ESTA ORDEN CADUCA EN DOS (2) MESES**



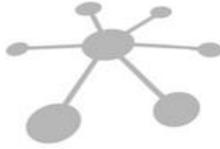
Carrera 27 No. 37 - 33 Ofc. 512 - 513 -514 Edif. Green Gold  
B. Mejoras Públicas - Bucaramanga - Santander



Tel. 6340595 - Cel. 321 2018237  
Línea 018000935544



www.utredintegradafoscal-cub.com  
info@utredintegradafoscal-cub.com



## U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

**AL DECIMO HECHO:** No es cierto, lo indicado a la paciente de acuerdo al historial clínica a la paciente se le trato su masa quística y su solicitud de paridad satisfecha, allegado en la demanda se observan los registros médicos de los procedimientos practicados por parte del especialista.

Asimismo, se observa que se realiza una transcripción que no me consta si refleja el registro médico correspondiente. Por ello me atengo a lo probado en el proceso y a lo registrado en el reporte clínico por el especialista respecto al acto quirúrgico realizado a la usuaria.

**AL DECIMO PRIMER HECHO:** No es cierto, lo indicado en este ítem a la paciente se realizaron 2 cirugías las cuales fueron debidamente autorizadas por la UT, de a cuerdo a lo ordenado por el especialista tratante.

Asimismo, se observa que se realiza una transcripción que no me consta si refleja el registro médico correspondiente. Por ello me atengo a lo probado en el proceso y a lo registrado en el reporte clínico por el especialista respecto al acto quirúrgico realizado a la usuaria.

**AL DECIMO SEGUNDO HECHO:** No me consta. Me atengo a lo probado en el proceso y a lo registrado en el reporte médico por el especialista respecto al acto quirúrgico realizado a la usuaria.

Asimismo, la apoderada realiza aseveraciones sobre múltiples errores y negligencia médica, conclusiones que solo los soportes correspondientes y la experticia médica a través de un especialista puede determinar, por lo tanto, carecen de fundamento para ser enunciadas, convirtiéndose en meras apreciaciones personales.

**AL DECIMO TERCER HECHO:** No es un hecho, es una transcripción que no me consta si refleja el registro médico correspondiente. Por ello me atengo a lo probado en el proceso y a lo registrado en el reporte clínico por el especialista respecto al acto quirúrgico realizado a la usuaria.

**AL DECIMO CUARTO HECHO:** No es un hecho, es una transcripción que no me consta si refleja el registro médico correspondiente. Por ello me atengo a lo probado en el proceso y a lo registrado en el reporte clínico por el especialista respecto al acto quirúrgico realizado a la usuaria.

**AL DECIMO QUINTO HECHO:** No me consta. Me atengo a lo probado en el proceso y a lo registrado en el reporte realizado por los profesionales de la institución.

**AL DECIMO SEXTO HECHO** No me consta. Me atengo a lo probado en el proceso y a lo registrado en el documento mencionado.

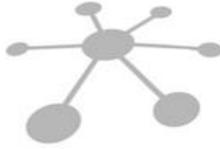
Asimismo, la apoderada realiza conclusiones que solo los soportes correspondientes y la experticia de un especialista puede determinar lo mencionado, por lo tanto, carecen de fundamento para ser enunciadas, convirtiéndose en meras apreciaciones subjetivas en el presente caso.

**AL DECIMO SEPTIMO HECHO:** No me consta. Me atengo a lo probado en el proceso y a lo registrado en el documento mencionado.

Asimismo, la apoderada realiza conclusiones que solo los soportes correspondientes y la experticia de un especialista puede determinar lo mencionado, por lo tanto, carecen de fundamento para ser enunciadas, convirtiéndose en meras apreciaciones subjetivas.

**AL DECIMO OCTAVO HECHO:** No me consta. Me atengo a lo probado en el proceso y a lo registrado en el reporte realizado por los profesionales de la institución.





# U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

**AL DECIMO NOVENO HECHO:** No me consta, que se pruebe lo aquí expuesto, toda vez lo aquí referenciado es del ámbito personal de la señora VIVIANA ARCHILA LANDINEZ.

Asimismo, la apoderada realiza aseveraciones sin fundamento alguno, por lo tanto, carecen de sustento para ser enunciadas, convirtiéndose en meras apreciaciones personales.

**AL VIGESIMO HECHO:** No me consta, que se pruebe lo aquí expuesto, toda vez lo aquí referenciado es del ámbito personal de la señora VIVIANA ARCHILA LANDINEZ.

Asimismo, la apoderada realiza aseveraciones sin fundamento alguno, por lo tanto, carecen de sustento para ser enunciadas, convirtiéndose en meras apreciaciones personales.

**AL VIGESIMO PRIMER HECHO:** No me consta. Me atengo a lo probado en el proceso y a lo registrado en el reporte realizado por los profesionales de la institución.

**AL VIGESIMO SEGUNDO HECHO:** No es un hecho, es una transcripción que no me consta si refleja el registro médico correspondiente. Por ello me atengo a lo probado en el proceso y a lo registrado en el reporte clínico por el especialista respecto al acto quirúrgico realizado a la usuaria.

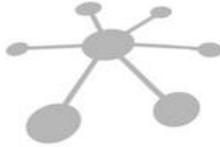
**AL VIGESIMO TERCER HECHO:** No es un hecho, es una transcripción que no me consta si refleja el registro médico correspondiente. Por ello me atengo a lo probado en el proceso y a lo registrado en el reporte clínico por el especialista respecto al acto quirúrgico realizado a la usuaria.

Finalmente para cerrar este título, es pertinente manifestar que la paciente recibió de manera oportuna, continua y eficaz, todas las ordenes de servicios requeridas para su tratamiento los cuales solicitó a la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB para el restablecimiento de su salud, en los relatos no se observa, que se hubiese generado de la parte de la UT, un obstáculo administrativo o a una negativa en la autorización de los servicios de salud o una demora o retraso en la programación y realización de los tratamientos médicos, tampoco se observa que se le hubiese de nuestra parte negado el acceso a las citas, procedimiento e información sobre sus derechos reproductivos, puesto que tuvo la asesoría de 3 ginecólogos en diferentes fechas valoración con el Doctor David Acelas Granados el 20 de marzo de 2021, con el Doctor Víctor Quevedo en las fechas 14 de julio y 20 de agosto y consulta con la Doctora Yolima Ruiz, como se observa en su historial, por ello el proceso de atención de la señora VIVIANA ARCHILA, fue apropiado, tampoco hubo de la parte de la UT, UNA NEGATIVA en generar las órdenes para su atención o en programar sus servicios en oportunidad, nada de estos se vio reflejado en las obligaciones correspondientes atribuibles a la UNION TEMPORAL, de las cuales no hubo queja en el escrito.

## EN CUANTO A LAS CONDENAS

Me opongo rotundamente a la prosperidad de las pretensiones declarativas y de condena de la parte actora en favor de VIVIANA ARCHILA, MARTIN ALONSO AMAYA, JOSUE MARTIN AMAYA Y SAMUEL AMAYA ARCHILA, referenciados por la apoderada como presuntos lesionados, pues carecen de fundamentos de hecho y de derecho que hagan viable su prosperidad, como quiera que no exista ningún tipo de obligación en cabeza de la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, toda vez que, en la esfera de la responsabilidad implorada, ha de partirse de la premisa de la necesidad de que se reúnan los elementos esenciales para que la misma sea predicable.





# U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

En el caso a estudio no se configura ninguno de los elementos que permita concluir que existe responsabilidad civil en cabeza de mi representada, no hay existencia de nexo causal entre el daño generado a los hoy demandantes y las actividades realizadas por mi representada

La UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, se opone a las pretensiones de la demanda, por considerarlas, desproporcionadas, sin fundamento legal, sin relación causal entre los hechos narrados y la Entidad que Judicialmente represento, bajo los siguientes lineamientos:

Es de indicar que la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, Amparada bajo la figura contratista del convenio No **12076-003-2018, adjudicado en proceso licitatorio No LP-FNPSM 006 de 2017 por la FIDUPREVISORA** para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Magisterio a partir del **1° de marzo de 2018 y hasta el 30 de abril de 2024, es de aclarar que la UT no funge en calidad de EPS, para los usuarios** únicamente fue contratada para coordinar la prestación de los servicio de salud, a través de su red vinculada y solamente para el periodo antes indicado.

Por ello, NO somos responsables en los términos señalados en los términos por la apoderada quien pretende de manera desfazada que la UNION TEMPORAL asuma una serie de indemnizaciones que de acuerdo a lo relatado, no son atribuibles a la misma, desconociendo de esta manera en el modelo de atención en salud para los afiliados del magisterio, establecido en la Ley 91 de 1989 y lo establecido en el contrato suscrito con la FIDUPREVISORA, que define su naturaleza Jurídica y los límites de responsabilidad en la GARANTÍA de la prestación de servicio y los periodos para los cuales fue contratada la entidad.

**Los daños morales y materiales deben probarse**, tal como lo señala en el consejo de Estado, sección tercera en sentencia del 28 de abril de 1967 y del 16 de diciembre de 1994:” El daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar”... y al no demostrarse como un elemento de la responsabilidad, no permite que esta se estructure.”

Por ello consideramos que no tiene ningún sustento, ni legal, ni probatorio, el reconocimiento de los mismos, por lo tanto solicitamos expresamente desestimar las pretensiones de la demanda, por no existir Nexos de causalidad entre los hechos descritos en la demanda y el supuesto daño ocasionado porque como se ha sostenido, la UNION TEMPORAL, no realizo ninguna acción directa que le hubiese generado esta tribulación o vulneración a los derechos fundamentales a su dignidad humana y su libertad reproductiva, como manifestación del libre desarrollo de su personalidad, pues que la UT en ningún momento coacciona tal decisión, negándole a la paciente a acceder a su pomey, pues la decisión de realizárselo fue libre y espontanea, por ello a la usuaria se le generaron todas y cada una de las ordenes tendientes a la materialización el procedimiento, el cual se aclara que fue realizado en oportunidad y no como lo informa la apoderada, dado que la orden del especialista se cumplió en la fecha indicada por el mismo en la historia clínica del 20 de agosto de 2023, no hallándose incumplimiento de las obligaciones contractuales, por lo tanto no estamos legitimados para responder por perjuicios que no fueron causados por nuestro accionar, por lo tanto solicitamos, condenar en daños y perjuicios al demandante.

Con relación a los supuestos perjuicios reclamados, me permito manifestar:

## PERJUICIOS MATERIALES

Sobre esta pretensión, me opongo de manera directa a la presente declaración y condena, no sólo porque hasta el momento brillan por su ausencia los elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente



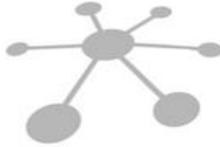
Carrera 27 No. 37 - 33 Ofc. 512 - 513 -514 Edif. Green Gold  
B. Mejoras Públicas - Bucaramanga - Santander



Tel. 6340595 - Cel. 321 2018237  
Línea 018000935544



[www.utredintegradafoscal-cub.com](http://www.utredintegradafoscal-cub.com)  
[info@utredintegradafoscal-cub.com](mailto:info@utredintegradafoscal-cub.com)



# U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

una responsabilidad extracontractual en contra de la pasiva, sino porque tampoco se ha acreditado de manera fehaciente que haya existido un detrimento susceptible de reconocerse a cargo de la UNION TEMPORAL, y tampoco existe prueba suficiente para acreditar las acciones y omisiones que la parte actora predica pero no precisa de parte de mi representada, convirtiéndose ello en un obstáculo insalvable para su reconocimiento, ya que al Juzgador le está vedada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio no demostrado.

## LUCRO CESANTE:

En referente, a este aspecto, se conceptúa como todas aquellas sumas de dinero que se esperaba que ingresaran al patrimonio de la persona pero que por causa del daño no fue posible, este puede ser categorizado, no existe la liquidación de tales daños, por lo tanto no es dable hacer tal reconocimiento, asimismo se precisa que el periodo indemnizable del lucro cesante por la concepción no deseada, no es probado puesto que dentro del plenario no fueron aportados documentos que acrediten los ingresos que la señora VIVIANA YASID ARCHILA LANDINEZ, dejó de percibir en razón de su embarazo, ni los dineros que realmente la misma aportaba para el mantenimiento de su hogar, toda vez que como se observa la paciente pese a aceptar su embarazo y no interrumpirlo no deje de laborar como docente, ni debido a esa condición le fueron desmejorados sus ingresos, tampoco se observa soportes de los gastos personales incrementados a causa de su embarazo, todos estos son supuestos sin fundamento porque tal empobrecimiento nunca se dió en la paciente y su familia porque no existe un daño u omisión sobre su atención en salud que le hubiese causado estas supuestas dificultades económicas.

## PERJUICIOS FUTUROS:

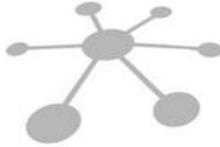
Ahora bien, los daños materiales reclamados correspondientes a los presuntos gastos de manutención del hijo, futuros, no están llamados a ser reconocidos, de acuerdo con lo siguiente:

La posibilidad de concebir que es inherente al ser humano y es consecuencia del ejercicio de su sexualidad no ha logrado ser limitada de manera plenamente eficaz a partir de los métodos anticonceptivos creados por la ciencia, de modo que, aún en presencia de una información adecuada y suficiente sobre estos y de su utilización responsable, no puede descartarse de plano esta situación en ningún individuo sano y que ha alcanzado el grado de madurez biológica suficiente para ello.

En Expediente: 41262, el Consejo de Estado— en proceso de Reparación directa, expresó: **“la carga de reparar las consecuencias materiales de la fecundación, el alumbramiento y la crianza del hijo, significaría asignarle una obligación de resultado, lo cual conllevaría a considerar que el prestador del servicio médico debe asumir** la manutención de los hijos, la cual corresponde a sus progenitores, tal como se estimó en la decisión del caso MacFarlane en el Reino Unido”; desde el punto de vista científico no existe un método anticonceptivo con una efectividad plena, no resulta admisible endilgar dicha responsabilidad al prestador del servicio de salud o trasladársela mediante el pago de una indemnización, so pretexto de enmarcar la existencia del hijo como una situación lesiva, pues aunque así se considere, es claro que se trata de una carga que se tiene el deber de soportar como un posible resultado inherente al ejercicio de la sexualidad por parte de los progenitores; para la Sala el hecho consistente en que se ha decidido planificar la familia a través de determinado método científico, no puede servir de fundamento para trasladar a un tercero las obligaciones familiares y establecidas en la ley civil y de la infancia.

A esta altura es preciso recordar que el daño antijurídico referente al hecho mismo de la concepción o al nacimiento del hijo, en tratándose por supuesto de situaciones naturales e inherentes al ejercicio de la sexualidad, garantiza que, si bien no admite limitación ni reproche, sí conlleva determinados “riesgos” que





# U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

corresponde asumir a cada persona, entre ellos el de engendrar, aunque no se quiera y se hayan tomado medida idóneas –mas no infalibles– para evitarlo.

## Principio de solidaridad familiar

Existe un conjunto de diversos derechos y deberes que funcionan recíprocamente y que opera mediante un sistema propio de pesos y contrapesos. Así, por ejemplo, los padres tienen el deber de alimentar a los hijos sujetos bajo su patria potestad pero tal deber puede operar, en su caso, también en sentido inverso cuando los padres se encuentran en situación de necesidad y el hijo tiene recursos suficientes para prestar los alimentos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, los padres del menor están en la capacidad y el deber moral y legal de costear los alimentos de sus hijos, de acuerdo a lo señalado en la normatividad vigente.

### 2.4. El Caso Concreto

*PRIMERO: ¿Que me digan Cuál es la edad límite en Colombia para suministrar alimentos a nuestros descendientes, hijos siempre y cuando se encuentren en condiciones normales de salud al cumplir la mayoría de edad (18 años, Ley 27 de 1977) la madre quien lo representó en la demanda inicial por alimentos cuando ellos tenían 17 y 21 años de edad, igualmente se encuentra lucida, capaz y en condiciones de laborara continúa representándolos?*

Tal y como se mencionó en las consideraciones precedentes, la obligación alimentaria de los padres para con los hijos es hasta que cumpla la mayoría de edad (18 años), salvo que éstos se encuentren estudiando y no puedan mantenerse por sí mismos, lo cual extiende la obligación hasta los 25 años de edad.

Ahora bien, respecto a la representación legal de los hijos, ésta la tienen los padres hasta los 18 años edad a partir de la cual se entiende que tienen capacidad para ejercer determinados actos jurídicos y para ejercer sus derechos civiles.

## CRIANZA

Art. 211.- El padre y la madre deberán criar a sus hijos con esmero; proporcionarles un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad, hasta que cumplan su mayoría de edad. En la función de cuidado debe tenerse en cuenta las capacidades, aptitudes e inclinaciones del hijo.

Cuando se tratare de hijas e hijos con discapacidad y éstos alcancen la mayoría de edad, continuarán gozando del derecho de alimentos necesarios acorde a su condición, siempre que dicha capacidad especial, sea acreditada ante la autoridad legal competente. (10)

Si el hijo llega a su mayoría de edad y continúa estudiando con provecho tanto en tiempo como en rendimiento, deberán proporcionársele los alimentos hasta que concluya sus estudios o haya adquirido profesión o oficio.

El padre y la madre, estarán obligados a cuidar de sus hijos desde su concepción.

## PERJUICIOS MORALES

Se afirmó en la demanda que el hecho de la concepción no querida generó a la demandante una afectación moral que pretende sea resarcida, sin embargo, ninguna evidencia se aportó para demostrar el alegado impacto emocional, psíquico y personal que dicha situación generó en el ámbito sentimental de la demandante, si bien se observa que la paciente fue a controles de psicología estos hacen parte del programa materno perinatal, al cual el médico tratante la remitió para su manejo integral, programa el cual su Señoría se cumplió íntegramente en la persona de la señora VIVIANA ARCHILA.



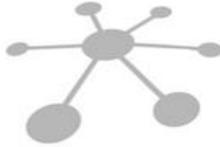
Carrera 27 No. 37 - 33 Ofc. 512 - 513 -514 Edif. Green Gold  
B. Mejoras Públicas - Bucaramanga - Santander



Tel. 6340595 - Cel. 321 2018237  
Línea 018000935544



[www.utredintegradafoscal-cub.com](http://www.utredintegradafoscal-cub.com)  
[info@utredintegradafoscal-cub.com](mailto:info@utredintegradafoscal-cub.com)



# U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

## PLAN DE MANEJO Y RECOMENDACIONES

### Plan De Manejo

PLAN: MANEJO AMBULATORIO

S/S PRUEBA DE EMBARAZO, SI PRUEBA REPORTA POSITIVA ACUDIR AL PROGRAMA MATERNO- PERINATAL

SI REPORTE SALE NEGATIVO CITA CON RESULTADOS PARA ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS

Y en las evoluciones de psiquiatría que no inicio inmediatamente según relata el médico general sino fue hasta el mes de julio, habiendo cursado la semana 34, que quiso ser tratada por psicología y psiquiatría se observa que la misma se valoró por antecedentes **DE LARGA DATA** de insomnio, es decir que los mismos junto con otros síntomas que relato el galeno no son concomitantes con el embarazo, según refiere el mismo en el reporte médico; tampoco se observó el registro de un comportamiento depresivo, agresivo, o que se registre el tratar de quitarse la vida por parte de la paciente, debido a su embarazo, razones por las cuales no hay sustento para el supuesto sufrimiento que le causo el conocer de su estado en enero de 2023.

### Historial clínico

SE TRATA DE PACIENTE FEMENINA DE 34 AÑOS DE EDAD (G3, P0, O2, A0, CON EMBARAZO ACTUAL DE 34 SEMANAS X FUM EN CONTROL, DOCENTE ACTIVA LABORA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL EN AGUACHICA CESAR, REFIERE CUADRO CLINICO DE LARGA DATA CARACTERIZADO POR PRESENTAR INSOMNIO DE CONCILIACION Y MANTENIMIENTO, SINTOMAS ANSIOSOS, INQUIETUD PSICOMOTRIZ, IDEAS ANSIOGENICAS, MOTIVO DE CONSULTA.

### Medidas terapéuticas

La jurisprudencia de la Sección ha admitido en forma excepcional la presunción de la afectación inmaterial en los casos de muerte, lesiones y privación injusta de la libertad, al considerar que razonablemente puede inferirse la lesión que esas situaciones de hecho conllevan para quien las padece y/o sus familiares, por lo que en aras de posibilitar la reparación de dichos perjuicios se han construido determinadas inferencias que al no ser desvirtuadas abren paso a la indemnización por tal concepto; ello ha tenido lugar en eventos en los que es posible estimar, de acuerdo con las reglas de la experiencia, que un determinado hecho genera una afectación que debe ser compensada, la que por su magnitud en circunstancias similares generaría normalmente padecimientos para cualquier persona, como ocurre con la lesión al derecho a la vida, a la integridad o la libertad propia o de un ser querido.

De acuerdo a lo antes expuesto no se avizora el sufrimiento indicado en la demanda y supuestamente padecido por sus familiares, esposo e hijos de la señora VIVIANA ARCHILA, NO se adjuntaron documentos donde hubiere registrado cuadros de depresión tratados a estos o seguimientos por psiquiatría o psicología por comportamientos anormales por la situación del embarazo de la demandante o tampoco se observa que el registro del padre que no da sostén a la madre de su hijo, en el historial clínico se indica lo contrario es un grupo familiar que apoya a la señora VIVIANA ARCHILA y le brinda el sostén y amor necesario en su proceso de gestación.

consulta grupal con la familia

### Historial clínico

PACIENTE FEMENINA DE 34 AÑOS DE EAD (G3 P0 O2) ACUDE PARA INICIO DE CONTROL PRENATAL, MANIFIESTA FUM: 22/11/2022 . PRUEBA DE EMBARAZO POSITIVA REALIZADA EL DIA 12/01/2022 ACTUALMENTE CURSANDO CON EMBARAZO DE 22 SEM 6 DIAS POR BIOMETRIA ( ECOGRAFIA REALIZADA EL DIA 30/01/2023 EMBARAZO DE 9 SEM 2 DIAS ) FPP 02/09/2023 EMBARAZO NO PROGRAMADO. PACIENTE MANIFIESTA ANTECEDENTE DE POMEROY SEP/2021. EMBARAZO ACEPTADO . CUENTA CON EL APOYO DE SU PAREJA. SE DA ASESORIA SOBRE IVE PACIENTE MANIFIESTA QUE DESEA CONTINUAR CON SU EMBARAZO. MANIFIESTA PERCEPCION DE MOVIMIENTOS FETALES, NIEGA PERDIADAS VAGINALES, NIEGA SINTOMAS DE VASOESPASMO , NIEGA SINTOMAS

## CONTROL DE FEBRERO DE 2023



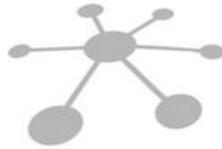
Carrera 27 No. 37 - 33 Ofc. 512 - 513 -514 Edif. Green Gold  
B. Mejoras Públicas - Bucaramanga - Santander



Tel. 6340595 - Cel. 321 2018237  
Línea 018000935544



www.utredintegradafoscal-cub.com  
info@utredintegradafoscal-cub.com



# U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB  
NIT 901153056-7



## PRENATAL

### REGISTRO CLINICO

Historia clínica No.:	7999	Registro No.:	19	Fecha:	20/02/2023 09:23:09
Registrado por:	32699340 YADIRA BERNARDA MOLINA VEGA				
Documento:	1093746652	Tipo de Identificación:	Cédula_Ciudadanía	Edad:	35 Años \ 1 Meses \ 24 Días
Nombres:	VIVIANA YASID ARCHILA LANDINEZ				
Ciudad:	AGUACHICA (CESAR)				

### INFORMACION DEL PACIENTE

Documento:	1093746652	Tipo de Identificación:	Cédula_Ciudadanía	Edad:	35 Años \ 1 Meses \ 24 Días
Nombres:	VIVIANA YASID ARCHILA LANDINEZ				
Sexo:	Femenino	Email:	viviana6868@hotmail.com	Estado Civil:	Soltero
Historia de Acompañante	HCPrenatal	Origen de la consulta:	PyP		
Grupo Poblacional:	Vacio	Parentesco:		Teléfono :	
Nivel Educativo:	0	Causa externa:	Otra	Finalidad de la consulta:	Deteccion_Alteracion Embarazo
Pertenencia étnica:	Otras Etnias	Fecha Ingreso al Programa:		Discapacidad:	<input type="checkbox"/>
Ocupacion:	130 PROFESORES Y EDUCADORES				

### Motivo de consulta

consulta grupal con la familia

### Enfermedad actual

## CONTROL DE MAYO DE 2023

UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB  
NIT 901153056-7



## PRENATAL

### REGISTRO CLINICO

Historia clínica No.:	7999	Registro No.:	22	Fecha:	26/05/2023 10:13:27
Registrado por:	32699340 YADIRA BERNARDA MOLINA VEGA				
Documento:	1093746652	Tipo de Identificación:	Cédula_Ciudadanía	Edad:	35 Años \ 1 Meses \ 24 Días
Nombres:	VIVIANA YASID ARCHILA LANDINEZ				
Ciudad:	AGUACHICA (CESAR)				

### INFORMACION DEL PACIENTE

Documento:	1093746652	Tipo de Identificación:	Cédula_Ciudadanía	Edad:	35 Años \ 1 Meses \ 24 Días
Nombres:	VIVIANA YASID ARCHILA LANDINEZ				
Sexo:	Femenino	Email:	viviana6868@hotmail.com	Estado Civil:	Soltero
Historia de Acompañante	HCPrenatal	Origen de la consulta:	PyP		
Grupo Poblacional:	Vacio	Parentesco:		Teléfono :	
Nivel Educativo:	0	Causa externa:	Otra	Finalidad de la consulta:	Deteccion_Alteracion Embarazo
Pertenencia étnica:	Otras Etnias	Fecha Ingreso al Programa:		Discapacidad:	<input type="checkbox"/>
Ocupacion:	130 PROFESORES Y EDUCADORES				

### Motivo de consulta

consulta grupal con la familia CITADA A CONTROL PRENATAL

### Enfermedad actual

También se observa que no existe embarazo no deseado, ni puede tomarse el mismo como un daño, toda vez que, la vida humana es un bien precioso y no puede admitirse que el nacimiento de los hijos no previstos sea



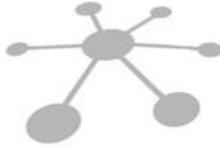
Carrera 27 No. 37 - 33 Ofc. 512 - 513 -514 Edif. Green Gold  
B. Mejoras Públicas - Bucaramanga - Santander



Tel. 6340595 - Cel. 321 2018237  
Línea 018000935544



www.utredintegradafoscal-cub.com  
info@utredintegradafoscal-cub.com



# U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

un mal para los progenitores, esto lo corrobora, el registro constante de atención en su gestación, la paciente siempre dejó claro que su embarazo era deseado, pero no programado, palabras que claramente distan la una a la otra, puede que misma no hubiese querido que fuere en ese momento de su vida, pero no es indicio para señalar que es igual a manifestar que su hijo no fue deseado, es decir que en su plan de vida si había el deseo de gestar un hijo, de acuerdo a sus propias manifestaciones las cuales registraron los especialistas en el historial clínico, por ello no existe un daño moral, puesto que en su vida no había descartado de manera tajante el engendrar otra vida en grupo familiar.



**Entidad** UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL - CUB **Fecha de Atención** 2023-05-15  
**Diagnóstico Principal** N768 Otras inflamaciones especificadas de la vagina y de la vulva  
**Diagnóstico 2** Z359 Supervision de embarazo de alto riesgo, sin otra especificacion

#### MC - EA CPN\*\*\*

PACIENTE DE 34 AÑOS DE EDAD, G3C2, R Y P DE AGUACHICA, CASADA, DOCENTE, CON EMBARAZO DESEADO NO PROGRAMADO, QUIEN ACUDE A CONTROL, VLN PREVIA 27.02.2023; NIEGA HOSPITALIZACIÓN.\*\*\*  
NIEGA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR./ NIEGA CONSUMO DE ALCOHOL O SUSTANCIAS PSICOACTIVAS./ CONOCE SENTENCIA C-355 DE 2006 Y C-055 DE 2022.\*\*\*  
REFIERE FLUJO VERDOSO FETIDO Y PRURIGINOSO, NIEGA SANGRADO, NIEGA SALIDA DE LÍQUIDO, NIEGA DOLOR PELVICO, NIEGA SINTOMAS URINARIOS IRRITATIVOS O SINTOMAS RESPIRATORIOS; NIEGA SINTOMAS NEUROHIPERTENSIVOS, MOV FETALES +++\*\*\*  
VACUNA COVID-19 (SINOVAC) 2 DOSIS./ VLN X ODONTOLOGIA, PSICOLOGIA Y NUTRICION (OK).

#### Antecedentes

##### Gineco-Obstétricos

MEN	IRS	CS	G	P	A	C	V	GEM	ECT	UP	UC	RN >4k	RN <2k
			3	0	0	2	2	0	0	0	6		

FUR: 22.11.2022 Ritmo: Vsa: MAC:

Se dice en la demanda que la afectación moral no solo se desprende de la vulneración a la información a que tiene derecho el paciente, sino también, genera una importante repercusión en el proyecto de vida con sus consecuentes repercusiones psicológicas y sociales, este proyecto de vida de la señora VIVIANA ARCHILA, no tuvo repercusiones por la cirugía puesto que después de realizarse el procedimiento la misma inicio con éxito sus estudios en la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en razón a que su vida laboral y educativa así como familiar siguió con normalidad, si la misma interrumpió el plan de vida en cualquiera de estas esferas fue por decisión libre y espontánea toda vez que sus estudios siempre fueron en la modalidad virtual, por lo tanto su embarazo no afectaba en nada esta situación toda vez que la demandante no tenía que realizar desplazamientos en su estado de gravidez, es decir que desde la comodidad de su clase podía asistir a su clase.

## + Generalidades

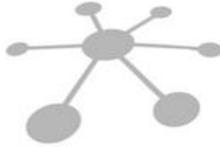
NOMBRE DEL PROGRAMA	Maestría en Educación
REGISTRO CALIFICADO	Resolución 10567 del 14/07/2015
SNIES	104767
TÍTULO QUE OTORGA	Magíster en Educación
NIVEL DEL PROGRAMA	Postgrado
METODOLOGÍA	Virtual
PERIODICIDAD DE LA ADMISIÓN	Semestral
DURACIÓN	Cuatro Semestres
NÚMERO DE CRÉDITOS ACADÉMICOS	43
ADSCRITO A	Facultad de Educación
OFERTA INICIAL CALENDARIO I-2016	Oferta a nivel nacional
NÚMERO DE ESTUDIANTES POR COHORTE	25
VALOR DE LA MATRÍCULA AL INICIAR	0,65 S.M.M.L.V. Por crédito académico (12 créditos 1er semestre)



Carrera 27 No. 37 - 33 Ofc. 512 - 513 -514 Edif. Green Gold  
B. Mejoras Públicas - Bucaramanga - Santander  
Tel. 6340595 - Cel. 321 2018237  
Línea 018000935544



www.utredintegradafoscal-cub.com  
info@utredintegradafoscal-cub.com



## U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

Respecto de los perjuicios morales, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado señalando que son "esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria"<sup>1</sup>.

Al ser de la órbita subjetiva, íntima o interna de la persona, pero exteriorizado por el dolor, la aflicción, el decaimiento anímico, el pesar, la congoja, la angustia, la desolación, la sensación de impotencia, su reconocimiento económico tiene una función, en esencia, satisfactoria y no reparatoria, pues si bien los medios de persuasión pueden demostrar su existencia, no lograrán comprender una dimensión patrimonial y menos exacta, frente a la lesión de quien la sufre.

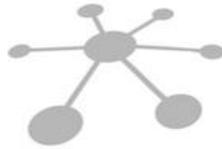
Para su valoración se ha considerado que, si se prueba que existió sufrimiento y dolor, hay lugar a solicitar indemnización. La Corte ha aclarado que el daño moral debe ser de gran magnitud y gravedad, pues no se puede indemnizar una simple molestia, disgusto o perturbación. Al respecto, la Corte ha dicho: "Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la indemnización.

**Es de señalar que, si bien es cierto, se solicitan los perjuicios morales, no se observa de manera clara el motivo por el cual se fundamentan la petición, solo se establece una cuantía que se argumenta una presunta vulneración a los derechos reproductivos de los demandantes y no se avizora en los registros ni un ápice de dolor, sufrimiento** de la señora VIVIANA ARCHILA, tal vez alguna molestia en un principio al observar los cambios inherentes al proceso de gestación, el abandono de su maestría no se puede incluir como padecimiento grave, toda vez el mismo se dio por decisión propia de la demandante, ya habiendo cursado más de la mitad de la maestría, pero estas situaciones no tienen la connotación que presupone el Consejo de Estado, ni la Corte Suprema, son consecuencias de las decisiones propias y consientes de la paciente, toda vez que en la mayoría de las consultas realizadas a la misma por ginecología y medicina general se le puso de presente debido a la manifestación de no programación del embarazo la posibilidad de la interrupción voluntaria, a la paciente se negó en todas las oportunidades a interrumpir el embarazo porque aduce tener el apoyo de su compañero, no sufrir de maltrato intrafamiliar y sentirse cada día mejor con su nuevo embarazo, acciones todas que distan con lo manifestado en el escrito donde se describe a una mujer totalmente diferente a lo planteado por la apoderada demandante.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 18 de marzo de 2004; Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01552-01(14589); Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque; Actor: Jorge Enrique Osorio Reyes; Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares.





# U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB  
NIT 901153056-7



## PRENATAL

### REGISTRO CLINICO

Historia clínica No.:	7999	Registro No.:	20	Fecha:	21/03/2023 09:46:31
Registrado por:	32699340 YADIRA BERNARDA MOLINA VEGA				
Documento:	1093746652	Tipo de identificación:	Cédula_Ciudadanía	Edad:	35 Años \ 1 Meses \ 24 Días
Nombres:	VIVIANA YASID ARCHILA LANDINEZ				
Ciudad:	AGUACHICA (CESAR)				

### INFORMACION DEL PACIENTE

Documento:	1093746652	Tipo de identificación:	Cédula_Ciudadanía	Edad:	35 Años \ 1 Meses \ 24 Días
Nombres:	VIVIANA YASID ARCHILA LANDINEZ				
Sexo:	Femenino	Email:	viviana6868@hotmail.com	Estado Civil:	Soltero
Historia de Acompañante:	HCPrenatal	Origen de la consulta:	PyP		
Grupo Poblacional:	Vacio	Parentesco:		Teléfono :	
Nivel Educativo:	0	Causa externa:	Otra	Finalidad de la consulta:	Deteccion_Alteracion Embarazo
Pertenencia étnica:	Otras Etnias	Fecha Ingreso al Programa:		Discapacidad:	<input type="checkbox"/>
Ocupacion:	130 PROFESORES Y EDUCADORES				

### Motivo de consulta

consulta grupal con la familia

### Enfermedad actual

PACIENTE FEMENINA DE 34 AÑOS DE EAD G 3 P 0 C 2 ACUDE PARA INICIO DE CONTROL PRENATAL, MANIFIESTA FUM: 22/11/2022 . PRUEBA DE EMBARAZO POSITIVA REALIZADA EL DIA 12/01/2022ACTUALMENTE CURSANDO CON EMBARAZO DE 16 SEM 6 DIAS POR BIOMETRIA ( ECOGRAFIA REALIZADA EL DIA 30/01/2023 EMBARAZO DE 9 SEM 2 DIAS ) FPP 02/09/2023 EMBARAZO NO PROGRAMADO. PACIENTE MANIFIESTA ANTECEDENTE DE POMEROY SEP/2021. EMBARAZO ACEPTADO . CUENTA CON EL APOYO DE SU PAREJA. SE DA ASESORIA SOBRE IVE PACIENTE MANIFIESTA QUE DESEA CONTINUAR CON SU EMBARAZO. MANIFIESTA MUCHA GASTRITIS, NAUSEAS, SENSACION DE MALESTAR Y DOLOR DE CABEZA DIARIO. ARDOR EN REGION EPIGASTRIO ACUDE



<b>M.D. Especialista</b>	Yolima Isabel Ruiz López	<b>Fecha de Impresión</b>	2023-11-08 10:59:18
<b>Paciente</b>	VIVIANA YASID ARCHILA LANDINEZ	<b>Identificación</b>	CC -1093746652
<b>Ocupación</b>	AMA DE CASA	<b>Teléfono(s)</b>	3125318633
<b>Edad</b>	34 años 5 meses	<b>Estado Civil</b>	Unión Libre
<b>Entidad</b>	UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB	<b>Fecha de Atención</b>	2023-02-27
<b>Diagnóstico Principal</b>	Z359 Supervision de embarazo de alto riesgo, sin otra especificacion		

### MC - EA CPN\*\*\*

PACIENTE DE 34 AÑOS DE EDAD, G3C2, R Y P DE AGUACHICA, CASADA, DOCENTE, CON EMBARAZO DESEADO NO PROGRAMADO, QUIEN ACUDE A VLN GINECOLOGICA; NIEGA HOSPITALIZACION.\*\*\* NIEGA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR./ NIEGA CONSUMO DE ALCOHOL O SUSTANCIAS PSICOACTIVAS./ CONOCE SENTENCIA C-355 DE 2006 Y C-055 DE 2022.\*\*\* REFIERE SENTIRSE BIEN DE SALUD, NIEGA SANGRADO, NIEGA SALIDA DE LÍQUIDO, NIEGA DOLOR PELVICO, NIEGA SINTOMAS URINARIOS IRRITATIVOS O SINTOMAS RESPIRATORIOS.\*\*\* VACUNA COVID-19 (SINOVAC) 2 DOSIS.

## OTROS PERJUICIOS

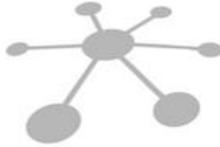
Me opongo al reconocimiento de cualquier otro perjuicio, toda vez que la materialización de este depende del éxito del proceso para la parte actora y, para lograr dicho éxito el extremo activo del presente proceso debe demostrar sin lugar a duda que las demandadas, incluyendo a mi representada son responsables del daño causado; situación que hasta el momento no ha sido lograda por los demandantes.



Carrera 27 No. 37 - 33 Ofc. 512 - 513 -514 Edif. Green Gold  
B. Mejoras Públicas - Bucaramanga - Santander  
Tel. 6340595 - Cel. 321 2018237  
Línea 018000935544



www.utredintegradafoscal-cub.com  
info@utredintegradafoscal-cub.com



# U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

## FUNDAMENTOS DE DEFENSA

### DE LA UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB Y EL CONTRATO CELEBRADO CON LA FIDUPREVISORA

De acuerdo con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema Integral de Seguridad Social que tiene una proyección general, no le es aplicable a todos los estamentos que hacen parte de la comunidad nacional. La propia ley reconoce una serie de regímenes especiales de seguridad social, cuyos titulares están excluidos de la aplicación de la normatividad general. Tal es el caso de los usuarios del magisterio.

El régimen de salud para el sector educativo contempla los siguientes principios, que permean toda la prestación del servicio:

1.1 Régimen especial: Es un régimen de salud excepcional al dispuesto mediante la Ley 100 de 1993, lo que implica:

- No existencia de cuotas adicionales a los aportes de ley para atención o tratamiento de los afiliados al FNPSM o sus beneficiarios.
- Atención o tratamiento de todo tipo de patologías sin restricción, a los afiliados y sus beneficiarios.
- Inexistencia de períodos mínimos de cotización, lo que implica que tanto el docente como sus beneficiarios pueden ser atendidos sin restricción desde el primer día de afiliación al Fondo”

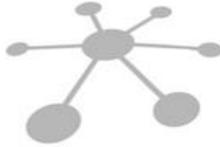
Por mandato expreso de los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, las prestaciones sociales en general y los servicios médico-asistenciales de los docentes activos y pensionados, así como de sus beneficiarios en particular, corren a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado como una cuenta especial de la Nación -adscrita al Ministerio de Educación Nacional-, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal que, según lo dispuesto en la escritura pública 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. -con sus respectivas prórrogas, la última de ellas vigente-, es la fiduciaria La Previsora S.A.

Como complemento de lo anterior, el artículo 6° de la Ley 60 de 1993 dispone que todos los docentes, ya sean de vinculación departamental, distrital o municipal, deben incorporarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para recibir los servicios asignados a éste; servicios que, en lo que corresponde a la atención en salud y por disposición de los numerales 1° y 2° del artículo 5° de la Ley 91 de 1989, se encuentran a cargo de entidades contratadas por la fiduciaria, siguiendo las instrucciones que para el efecto imparta el Consejo Directivo del Fondo.

Sobre el punto, ha podido precisar la jurisprudencia constitucional que el régimen de seguridad social en salud de los educadores estatales activos y pensionados se determina a nivel departamental en el respectivo contrato de prestación de servicios, suscrito entre la fiduciaria y la empresa a quien corresponde la atención de los usuarios. En este sentido la Corte expresó que:

*“(...) El numeral 5° de la cláusula quinta del contrato de fiducia mercantil, dispone que es obligación de la fiduciaria contratar con las entidades que señale el Consejo Directivo del Fondo los servicios médico-asistenciales del personal docente. Corresponde a los comités regionales del Fondo Nacional de Prestaciones*





# U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

*Sociales del Magisterio<sup>166</sup>, recomendar al Consejo Directivo las entidades con las cuales se contratará la prestación de los servicios médico-asistenciales a nivel departamental, de acuerdo con la propuesta que presente cada entidad, la que debe reflejar las indicaciones mínimas establecidas por los respectivos comités y avaladas por el Consejo Directivo (Decreto 1775 de 1990, artículo 3°-c).<sup>171</sup>*

Así las cosas, de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto reglamentario 2474 de 2008, entre otras disposiciones, que son de obligatorio cumplimiento para las entidades de orden nacional, el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dispuso que se diera estricto cumplimiento en la aplicación de los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva convocando, mediante invitación pública, la selección del contratista que garantice la prestación de los servicios médico-asistenciales a los docentes activos y pensionados afiliados a dicho Fondo, al igual que a sus beneficiarios.

La **FIDUPREVISORA S.A.**, para el año 2017 adelantó proceso de selección pública, cuyo objeto fue la prestación de los servicios de salud para los afiliados, pensionados y beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los departamentos de **Arauca, Cesar, Norte de Santander y Santander.**

Que durante el proceso de la Invitación Pública No. 006 de 2017 se realizaron las siguientes adendas:

ADENDA	FECHA	OBSERVACION
<b>ADENDA No. 1</b>	4 de diciembre de 2017	Se modificaron aspectos relativos al cronograma
<b>ADENDA No. 2</b>	7 de diciembre de 2017	Se modificaron aspectos relativos al cronograma
<b>ADENDA No. 3</b>	15 de diciembre de 2017	Se modificaron aspectos relativos al cronograma
<b>ADENDA No. 4</b>	18 de diciembre de 2017	Se adicionó al documento de selección definitivo el Departamento de Norte de Santander, toda vez que la Región 7, para el presente proceso de selección, está integrada por los departamentos de Santander, Norte de Santander, Cesar y Arauca.  Se modificó la tabla del segundo párrafo del numeral 1.1. (OBJETO DEL PRESENTE PROCESO DE INVITACIÓN)

En primera instancia, que la UT INTEGRADA FOSCAL CUB es la entidad CONTRATISTA del CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL PLAN DE ATENCIÓN INTEGRAL Y LA ATENCIÓN MÉDICA DERIVADA DE LOS RIESGOS LABORALES PARA LOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EN LA REGIÓN 7 CONFORMADA POR LOS DEPARTAMENTOS DE NORTE DE SANTANDER, SANTANDER, CESAR Y ARAUCA No. 12076-003-2018 CELEBRADO ENTRE FIDUPREVISORA S.A, OBRANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; es decir, no son las IPS individualmente consideradas en su función de IPS las ejecutoras del contrato, LO ES LA UNION TEMPORAL, como UNIDAD y entidad contratista.

Dentro de las obligaciones específicas del CONTRATISTA, se encuentra: 1. Garantizar a los afiliados del FNPSM los beneficios del Plan de salud del Magisterio, en el marco del modelo de atención exigido en el documento de selección de contratistas y en condiciones que garanticen la adecuada, integral y oportuna atención de los afiliados, de acuerdo con sus necesidades y cumpliendo con lo establecido en el Sistema



Carrera 27 No. 37 - 33 Ofc. 512 - 513 -514 Edif. Green Gold  
B. Mejoras Públicas - Bucaramanga - Santander



Tel. 6340595 - Cel. 321 2018237  
Línea 018000935544



[www.utredintegradafoscal-cub.com](http://www.utredintegradafoscal-cub.com)  
[info@utredintegradafoscal-cub.com](mailto:info@utredintegradafoscal-cub.com)



# U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

Obligatorio de Garantía de Calidad, en términos de oportunidad, pertinencia, suficiencia, continuidad e integralidad de la atención.

Respecto al objeto del contrato celebrado por la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB con Fiduprevisora S.A y el alcance de los riesgos que asume el contratista, estos riesgos están relacionados con la prestación de los servicios de salud, de hecho, es la naturaleza jurídica exigida en el proceso licitatorio correspondiente. En ese sentido, el contratista asume el riesgo de la prestación, pero no el aseguramiento del Modelo de Salud y aseguramiento que corresponde al responsable del pago, en este caso el FOMAG – Fiduprevisora.

De lo anterior cabe preguntarse si los prestadores de servicio de salud que por contrato atienden a los afiliados del Magisterio, les corresponde la garantía del aseguramiento en salud y su administración.

Es claro, que el concepto de aseguramiento en salud corresponde a lo que dispone el artículo 14 de la Ley 1422 de 2007 que consagró lo siguiente:

## “CAPITULO IV DEL ASEGURAMIENTO”

*Artículo 14º. Organización del Aseguramiento. Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento. Las entidades que a la vigencia de la presente ley administran el régimen subsidiado se denominarán en adelante Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado.(EPS'S). Cumplirán con los requisitos de habilitación y demás que señala el reglamento.”*

Como se aprecia el aseguramiento en salud es un concepto muy amplio que incluye el riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la representación del afiliado ante el prestador, que son riesgos transferidos por el usuario en virtud del pago de su afiliación y cotizaciones.

No puede confundirse el aseguramiento en salud con el riesgo en la prestación de los servicios de salud, el riesgo en la prestación de servicios de salud siempre está aligerado, precisado, por eso en el contrato entre las partes al definir el riesgo en salud señala que: **“Riesgo en Salud: es la probabilidad de aumento de la frecuencia de uso de lo servicios o aumento del costo unitario de los servicios”**. Como se aprecia el **riesgo en salud está limitado a la frecuencias de uso o al aumento del costo unitario de los servicios, que es totalmente diferente del aseguramiento en salud que incluye la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.**

**Debe precisarse que el concepto de gestión de riesgo en salud es diferente y no debe confundirse con el riesgo en la prestación de los servicios de salud que es un aspecto distinto, que no corresponde al aseguramiento en salud.**

Por lo anterior, expresamente el artículo menciona a las EPS como las entidades responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento, entre otras razones porque son quienes reciben las cotizaciones



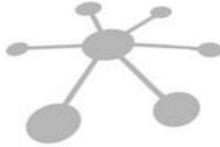
Carrera 27 No. 37 - 33 Ofc. 512 - 513 -514 Edif. Green Gold  
B. Mejoras Públicas - Bucaramanga - Santander



Tel. 6340595 - Cel. 321 2018237  
Línea 018000935544



[www.utredintegradafoscal-cub.com](http://www.utredintegradafoscal-cub.com)  
[info@utredintegradafoscal-cub.com](mailto:info@utredintegradafoscal-cub.com)



# U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

de los usuarios, aspecto que no ocurre con los prestadores de servicios de salud del Magisterio a quienes se les remunera con una unidad de capitación que no corresponde al concepto de cotización recibida de los usuarios.

Es claro que quien maneja el dinero recibido de los usuarios a través de las cotizaciones es a quien corresponde al aseguramiento y la Entidad responsable del Pago". Cuando en el contrato se menciona la gestión del riesgo en salud, operativo y financiero, se está refiriendo al riesgo en la prestación del servicio de salud que es un concepto diferente del aseguramiento en salud, que no corresponde en ningún caso a los prestadores de servicios de salud IPS a quienes les está vedado hacer aseguramiento en salud.

En los estudios previos de la adjudicación del 2017 expresamente se menciona que el aseguramiento en salud corresponde al FOMAG y el cual es intransferible e indelegable.

Las uniones temporales dentro del sistema de habilitación nacional en salud, NO PRESTAN SERVICIO DE MANERA DIRECTA, NO HABILITAN SERVICIOS DE SALUD.

De otro lado es importante esclarecer al Despacho que la entidad que represento NO FUNGE como EPS, ni asumen funciones de aseguramiento, la paciente, en mención ha estado afiliada se llama FIDUPREVISORA, esta empresa es quien para los efectos legales actúa como EPS ASIMILADA en calidad de administradora de los dineros de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los afiliados del magisterio, ejerciendo funciones propias como la afiliación de los usuarios y su retiro así como también la asignación del contratista, para la prestación de los servicios de los pacientes.

## **1. PRESENTACIÓN**

**Fiduprevisora S.A se encarga de administrar los recursos destinados a la prestación de los servicios de salud del régimen de excepción el cual se origina en la ley 91 de 1989 que crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FNSPM, con el fin de asegurar la protección sobre las necesidades de salud de los docentes y de garantizar sus prestaciones económicas; además el importante papel de propender por el mejoramiento permanente de la calidad de los servicios que ofrecen los prestadores de salud en todo el país.**

## **DISPOSICIONES VIGENTES EN EL RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE SALUD DEL MAGISTERIO**

### **Cotizantes**

Los Contratistas podrán apoyar esta función únicamente en la tarea de remitir los documentos de nuevos beneficiarios que solicitan la inclusión, de conformidad con los derechos establecidos, pero su aceptación como beneficiario e inclusión en la base de datos será competencia exclusiva de Fiduprevisora S.A.

El contratista debe planear e implementar, en sus sedes los procedimientos y requisitos necesarios para atención de los usuarios, la inscripción de los beneficiarios y, en general, suministrar la información que requieran los usuarios sobre el proceso de afiliación y la información sobre derechos y deberes, de acuerdo con las pautas y procedimientos establecidos por Fiduprevisora S.A. Investigar la veracidad de los mismos cuando tenga bases para dudar de su veracidad. La falsedad decidida por autoridad judicial en cualquiera de los documentos aportados será suficiente para suspender la afiliación, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.



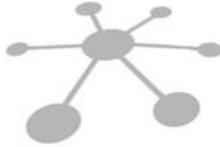
Carrera 27 No. 37 - 33 Ofc. 512 - 513 -514 Edif. Green Gold  
B. Mejoras Públicas - Bucaramanga - Santander



Tel. 6340595 - Cel. 321 2018237  
Línea 018000935544



[www.utredintegradafoscal-cub.com](http://www.utredintegradafoscal-cub.com)  
[info@utredintegradafoscal-cub.com](mailto:info@utredintegradafoscal-cub.com)



# U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

Asimismo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, Magistrada Ponente Dra. Constanza Forero de Raad, en decisión reciente aditada 8º de octubre de 2018, que al dirimir un caso similar a este, adelantado bajo el radicado N° 2018-00517-01 expuso: “Por lo anterior, no hay duda de la legitimación en la causa por pasiva de la FIDUPREVISORA como vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo señaló la juez de instancia en el numeral segundo del fallo, pues es dicha entidad quien tiene a su cargo la responsabilidad de garantizar las prestaciones médico asistenciales dada su asimilación a una E.P.S., y aun cuando su objeto social no sea directamente la prestación de los servicios, si les compete vigilar que las IPS contratadas cumplan sus obligaciones a fin de que sus afiliados reciban de manera integral la prestación de los servicios de salud que requieran.” En tal sentido, fluye de forma diáfana que, la entidad responsable de garantizar el servicio, aunque no lo preste de forma directa, es la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto es la llamada a estar legitimada en la presente acción por ser quien durante todo el tiempo de la vida de la usuaria debía garantizar sus servicios de salud a través de las entidades contratadas en las diferentes vigencias para ello.

La UNION TEMPORAL, brinda los servicios de salud por delegación del FOMAG y la FIDUPREVISORA, quien ejerce la Dirección, Coordinación y Control en los términos y bajo las condiciones establecidas en la ley 91 de 1989, por tal motivo sólo podemos cubrir lo que esté previsto en ella y en el contrato suscrito con la FIDUCIARIA LA PREVISORA.

## EXCEPCIONES DE MERITO

### **PRIMERA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB**

Las Uniones Temporales son sistemas asociativos que permiten a los prestadores de servicios de salud presentar sus propuestas y celebrar los contratos correspondientes, pero en ningún caso son personas jurídicas ni se constituyen en entidades con responsabilidades en el aseguramiento.

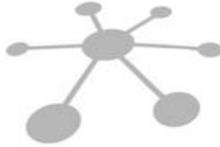
La UT RED INTEGRADA FOSCAL- CUB implementa el modelo de Atención en Salud, para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contando con una amplia red de Prestadores de Servicios de Salud, que incluye IPS Sede y una red contratada en todos los niveles de complejidad. Dicha red permite que en la totalidad de municipios de la regional 7 se garantice como mínimo el primer nivel de atención a través de IPS públicas o privadas.

Gracias a la articulación de las IPS Sedes de Atención los usuarios acceden de manera eficiente a procesos administrativos en oficinas de atención y canales de comunicación de cara a la gestión de sus servicios.

Igualmente, se cuenta con un modelo de referencia y contrarreferencia que permite el acceso de los usuarios a servicios en los diferentes niveles de complejidad, ya sea dentro de su municipio, en su zona de influencia o en las capitales de departamento según la complejidad del servicio requerido

La UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB, cuenta con una red de Instituciones Prestadoras de Servicios de salud principal y una alterna, no solo para cubrir las contingencias, sino para garantizar un adecuado servicio. Además, contamos con la organización de rutas integrales de atención en salud para los grupos de riesgo priorizados.





## U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

La cobertura del servicio en cada uno de los municipios de la Región es integral, en todos los niveles de atención, con servicios en los diferentes niveles de complejidad.

La prestación de servicios correspondiente al primer nivel de complejidad será de orden municipal y será garantizada ya sea en IPS/Sede de Atención Primaria en Salud o prestador externo.

Nuestro modelo de prestación está organizado siguiendo las políticas establecidas por Fiduprevisora así: La prestación de servicios de mediana complejidad será del orden departamental y es garantizada mediante IPS SEDES y/o contratadas que conforman la red de servicios en el departamento, garantizando el principio de contigüidad, es decir que el afiliado debe recibirlos en el mismo municipio o en la ciudad más cercana mayor de 50.000 habitantes, salvo problemas insalvables de oferta de servicios, calidad o precios demostrables. Todo municipio mayor de 50.000 habitantes y las capitales de departamento con menos de 50.000 habitantes cuentan con una IPS en nuestra red que ofrece servicios de mediana complejidad.

La prestación de servicios correspondiente al tercer nivel de complejidad será de gestión regional con apoyo de la coordinación de las IPS Sedes, sin perjuicio de que se disponga de oferta departamental. A los prestadores a partir de esa fecha y hasta que lo considere necesario para prevenir problemas de servicio y garantizar el flujo adecuado de recursos.

El modelo de Referencia Contrarreferencia de la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL – CUB estandarizó las normas y procedimientos que deben seguir los funcionarios de la organización y las IPS SEDES de la red prestadora de servicios ofertada y los usuarios para la garantía y acceso a los servicios, a los cuales la señora VIVIANA ARCHILA ha tenido acceso de manera íntegra hasta la presente.

Para acceder a cualquiera de los servicios del Plan de salud del Magisterio el afiliado acredita sus derechos mediante su documento de identidad. Los procesos administrativos generados por la prestación de los servicios, tales como referencia y contrarreferencia, traslados, hospitalizaciones, suministros de medicamentos e insumos, son realizados de forma interinstitucional (prestador - contratista) a través de las IPS Sedes que evite incomodidades y trámites al usuario o a sus familiares, acorde con lo establecido en la Ley 1122 de 2007, el Decreto 4747 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 y la Política de Atención Integral en Salud - PAIS. Modelo que se observa en la atención brindada a la demandante, quien en ningún momento se escatimo por atenciones, medicamentos, exámenes o citas que la misma requiriera en su proceso de atención, proceso que fue armónico en torno a las necesidades de la paciente, la cual no presento rechazo a las atenciones, los especialistas y las instituciones elegidas para su cuidado.

Igualmente, la red de servicios y la ruta de atención se organiza según el principio de contigüidad, de tal modo que los pacientes no sean remitidos a servicios especializados en ciudades lejanas, cuando en las ciudades próximas a su residencia estén disponibles dichos servicios especializados.

Si el usuario manifiesta insatisfacción con la atención recibida en la IPS asignada puede solicitar igualmente el cambio de sede de atención o IPS o de especialista, por su derecho a libertad de elección, en el presente caso, como se ha abordado la revisión de la demanda, no existe tal inconformidad en el tratamiento de la paciente, frente a la situación acaecida 2 años después, puesto que en su embarazo el cual se conoció en enero de 2023, la misma no expreso el malestar a la UNION TEMPORAL para realizar las gestiones administrativas correspondientes, la inconformidad se conoció hasta el mes de noviembre cuando ya contaba la paciente había dado a luz a su hijo y a través de un proceso conciliatorio requisito para acceder a la demanda, antes la misma a pesar de tener a su disposición los coordinadores, el personal de referencia, la oficina de SIAU, no hizo ninguna manifestación negativa de su situación, no solicito aclaraciones o solicito consulta de nuevo con el especialista que le practico el procedimiento con quien no solicitó controles en el año 2021 o 2022 después de



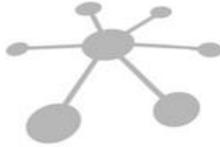
Carrera 27 No. 37 - 33 Ofc. 512 - 513 -514 Edif. Green Gold  
B. Mejoras Públicas - Bucaramanga - Santander



Tel. 6340595 - Cel. 321 2018237  
Línea 018000935544



[www.utredintegradafoscal-cub.com](http://www.utredintegradafoscal-cub.com)  
[info@utredintegradafoscal-cub.com](mailto:info@utredintegradafoscal-cub.com)



## U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

la cirugía de pomey, para verificar lo acontecido, nada de esto ocurrió solo hubo silencio de su parte y una solicitud de su historial médico para iniciar el proceso indemnizatorio.

De otro lado, es de indicar que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica se requiere que haya cometido una culpa y que consecuencia de esta sobrevengan perjuicios a los demandantes, es decir, que se requiere de la existencia de tres (3) elementos a saber:

- 1) La culpa, entendida como el error de conducta en que no habría incurrido un profesional de igual experiencia y formación ante las mismas circunstancias externas. Este elemento deberá ser aprobado por los demandantes.
- 2) El nexo causal, que como se manifestó en punto anterior, en el presente debate se pretenden deducir consecuencias dañosas de causas equivocadas. También compete a las demandantes su demostración.
- 3) Finalmente, el elemento daño, que deberá probarse con medio probatorio legítimo para que eventualmente adquiriera la categoría de cierto e indemnizable. Al respecto el artículo 177 del Código General del Proceso dice que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Bajo tal contexto, se concluye que corresponde a la parte actora acreditar los 3 elementos anteriormente enunciados.

Ahora bien, si se mira la actividad médica y la responsabilidad de dicha actividad, en el caso en estudio no se demuestran los presupuestos para endilgar la falla en la prestación de este servicio a la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, cuando se evidencia al Despacho con los soportes anexos, que el tratamiento se inició oportunamente y fue consecuente con las fechas solicitadas por el especialista el 20 de agosto de 2021, conforme lo indican las historias clínicas de la de la consulta por la especialidad de ginecología, el procedimiento fue programado en la fecha en que se solicitó.

Dentro de la prestación de servicios médicos efectuados a la señora VIVIANA YASID ARCHILA, en ningún momento la entidad que represento negó o demoró la ordenes de atención que requería, pues como se ha mencionado las valoraciones, los medicamentos y exámenes fueron gestionados y programados oportunamente a la misma, dándole acceso a utilizar tanto la red principal como la red alterna, a escoger el médico e institución de su preferencia, situación que así se evidenció luego de que la misma asintiera a las consultas y procedimientos, sin que hasta la presente hubiere presentado alguna queja o inconformidad respecto de la atención del especialista tratante o los tratamientos realizados así como no hubo manifestación negativa a su condición de embazo en los controles del programa materno perinatal.



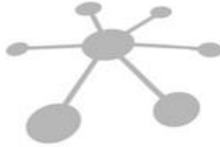
Carrera 27 No. 37 - 33 Ofc. 512 - 513 -514 Edif. Green Gold  
B. Mejoras Públicas - Bucaramanga - Santander



Tel. 6340595 - Cel. 321 2018237  
Línea 018000935544



[www.utredintegradafoscal-cub.com](http://www.utredintegradafoscal-cub.com)  
[info@utredintegradafoscal-cub.com](mailto:info@utredintegradafoscal-cub.com)



# U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB



**Entidad** UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL – **Fecha de Atención** 2023-05-15  
**Diagnóstico Principal** N768 Otras inflamaciones especificadas de la vagina y de la vulva  
**Diagnóstico 2** Z359 Supervision de embarazo de alto riesgo, sin otra especificacion

### MC - EA CPN\*\*\*

PACIENTE DE 34 AÑOS DE EDAD, G3C2, R Y P DE AGUACHICA, CASADA, DOCENTE, CON EMBARAZO DESEADO NO PROGRAMADO, QUIEN ACUDE A CONTROL, VLN PREVIA 27.02.2023; NIEGA HOSPITALIZACIÓN.\*\*\*

NIEGA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR./ NIEGA CONSUMO DE ALCOHOL O SUSTANCIAS PSICOACTIVAS./ CONOCE SENTENCIA C-355 DE 2006 Y C-055 DE 2022.\*\*\*

REFIERE FLUJO VERDOSO FETIDO Y PRURIGINOSO, NIEGA SANGRADO, NIEGA SALIDA DE LÍQUIDO, NIEGA DOLOR PELVICO, NIEGA SINTOMAS URINARIOS IRRITATIVOS O SINTOMAS RESPIRATORIOS; NIEGA SINTOMAS NEUROHIPERTENSIVOS, MOV FETALES +++..\*\*\*

VACUNA COVID-19 (SINOVAC) 2 DOSIS./ VLN X ODONTOLOGIA, PSICOLOGIA Y NUTRICION (OK).

### Antecedentes

#### Gineco-Obstétricos

MEN	IRS	CS	G	P	A	C	V	GEM	ECT	UP	UC	RN >4k	RN <2k
			3	0	0	2	2	0	0	0	6		

FUR: 22.11.2022 Ritmo: Vsa: MAC:



### Centro Integral de Apoyo Terapéutico CIATSuperar

NIT. 900135067-8

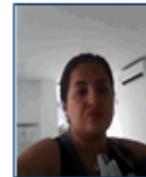
Calle 4 N° 21-01 Esquina - Barrio la Sabanita

Cel. Salud Ocupacional: 315 757 9856 - Cel. Rehabilitación Integral: 323 467 5832

E-mail: ciatsuperar@hotmail.com - ordenesciatsuperar@hotmail.com

www.ciatsuperar.com.co

186



## PSICOLOGÍA

### DATOS PERSONALES

N° Atención: 12,84

Ciudad: AGUACHICA (CESAR, COLOMBIA) Fecha Atención: 06/07/2023 04:06 PM  
 CC: 1093746652 Nombres y Apellidos: ARCHILA LANDINEZ VIVIANA YASID Fecha de Nacimiento: 07/09/1988 Edad: 35 AÑOS :  
 Genero: FEMENINO Estado Civil: CASADO(A) Dirección: AGUACHICA Teléfono: 312531863 Celular: \_\_\_\_\_  
 Entidad: UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGR Ocupación: DOCENTE Acudiente: \_\_\_\_\_  
 Teléfono del Acudiente: \_\_\_\_\_ Parentesco: \_\_\_\_\_

### DATOS DE LA CONSULTA

Motivo de la Consulta	Enfermedad Actual (Historico)
SEGUIMIENTO DE PSICOLOGIA.	NIEGA.

### DESARROLLO DESCRIPTIVO DE LA SESIÓN

PACIENTE QUE ASISTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, BUEN PORTE, BUENA ACTITUD. SE REALIZA LA INTERVENCIÓN PSICOLÓGICA POR MEDIO DE ACTIVIDAD ORIENTADA A LA TEORÍA DEL ABC LA PACIENTE DEBÍA DESCRIBIR AQUELLOS ACONTECIMIENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS EN SU VIDA, LUEGO AQUELLAS CREENCIAS QUE MANTIENE SOBRE DICHS PENSAMIENTOS Y LOS ESTADOS EMOCIONALES QUE MANIFIESTAN A RAÍZ DE LAS MISMAS IDEAS.

En el relato de sus hechos se puede desprender que los mismos no se centran en la oportunidad, ausencia de red, libre escogencia del especialista e IPS, negación al acceso a los servicios de salud, demora en la programación de procedimientos, entrega de medicamentos o programación de citas y procedimientos, no; en el libelo demandatorio solo hay un tema central en un error del código del servicio realizado en el reporte de la



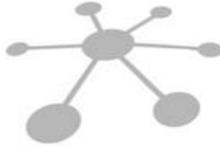
Carrera 27 No. 37 - 33 Ofc. 512 - 513 -514 Edif. Green Gold  
 B. Mejoras Públicas - Bucaramanga - Santander



Tel. 6340595 - Cel. 321 2018237  
 Línea 018000935544



www.utredintegradafoscal-cub.com  
 info@utredintegradafoscal-cub.com



# U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

paciente, única situación que se aborda porque las demás características del servicio de salud, el historial de la paciente y las manifestaciones de la demandante indican fueron satisfechas a cabalidad. Puesto que la apoderada reconoce que la UT, autorizó los servicios uno a uno de acuerdo a la narrativa realizada, prestaciones que realizaron en los tiempos establecidos y conforme los lineamientos de los especialistas, que se puede evidenciar en la cronología establecida.

Por lo antes se hace necesario reiterar que, dentro del cuerpo de la demanda y los anexos, NO obra prueba alguna que concluya la existencia de responsabilidad por parte de UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, que conlleve a declarar una acción u omisión de su parte, para desencadenar en el reconocimiento de los correspondientes perjuicios y condenas solicitadas por la parte actora. Si se observa en el récord de servicios generados podemos evidenciar, la constante, adecuada y eficaz atención que le ha sido brindada a la misma en lo concerniente a su plan de beneficios de salud.

## **SEGUNDA: INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD**

Se entiende como nexo causal el enlace que existe entre el hecho culposo y el daño causado.

Ahora, para que sea exigible una indemnización de perjuicios a una determinada persona natural o jurídica, se requiere que esté probada su responsabilidad para lo cual se exige la presencia de tres (3) elementos:

**a) Existencia de una conducta o hecho dañoso del demandado:** Es esencial en materia de responsabilidad que exista un comportamiento dañoso del responsable, dicha conducta del agente puede ser por acción u omisión.

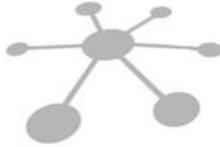
En el caso en estudio, es de señalar que no existe dentro del libelo demandatorio, narrados en 23 ítems del capítulo de los hechos registrado por la parte demandante; una sola situación en la cual se evidencie y soporte a través las acciones realizadas por la entidad que represento, que demuestren que la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB ha obrado de tal manera directa y con dolo que ha causado un daño irreparable a la señora VIVIANA ARCHILA LANDINEZ, puesto que de los soportes anexos se desprende que, la usuaria fue atendida sin dilación alguna y no se observa que existe una negación dentro del expediente respecto a un servicio requerido todo lo contrario fueron tratada en todas las instituciones en las cuales y en los niveles solicitados.

**b) Existencia de un daño:** Daño indemnizable es aquel menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para poder disfrutar de un bien patrimonial o extrapatrimonial. Dicho daño tiene la vocación de indemnizable cuando es causado en forma ilícita por persona diferente de la víctima.

Dentro del expediente y no obra la prueba de UN SOLO HECHO reprochable a la UNION TEMPORAL, por lo tanto, no existe UN DANO ANTIJURIDICO que la vincule en concreto al presente proceso, todo lo contrario, se puede observar que la UT materializo de manera oportuna todas las atenciones que la paciente requirió dentro de los tiempos determinados por los especialistas, prueba de ellos se adjuntan todas las ordenes generadas a la paciente para su atención en las cuales se evidencia la disposición de la red para el acceso a los servicios de salud y también se anexan las historias clínicas de los especialistas en los cuales se observa que la paciente siempre fue atendida por los profesionales correspondientes.

Es por ello, que al analizar el punto central del argumento del demandante que se relaciona con la concepción no deseada, con la actuación de la UNION TEMPORAL, se puede concluir que este no tiene fundamento su vinculación en el presente proceso, toda vez que el daño no lo ocasionan el proceso administrativo que realizado





## U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

por mi representada, pues contrariamente a lo que indica la parte accionante, la UT actuó con toda la diligencia posible, con el fin conservar la integridad y salud del paciente.

**c) Nexa de causalidad:** Entre los dos elementos relacionados anteriormente (Hecho y Daño) obligatoriamente debe existir un relación de causa – efecto, es decir que el daño sea consecuencia del dolo o culpa. Sin presentarse dicha relación no se puede deducir la existencia de responsabilidad en el demandado, pues tampoco constan dentro del proceso los extremos entre los cuales se desarrollaría.

El concepto de relación causal se resiste a ser fijado o definido apriorísticamente con carácter general, dada su complejidad, por lo que habrá de estarse al caso concreto. La doctrina en general ha concluido que se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante en sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o '**conditio sine qua non**' esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento, se considere consecuencia o efecto de otro anterior. Pero esa condición por sí sola no basta para definir la causalidad adecuada sino que es necesario, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento y solo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando así excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados y los absolutamente extraordinarios.

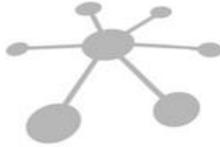
Por lo antes señalado al estar en un ordenamiento jurídico que solo reconoce como causa la obtenida de aplicar la causalidad adecuada, la tarea se encamina a buscar si la actuación de la UNION TEMPORAL, fue la causa para provocar el daño o concepción no deseada, por lo tanto, se trata también de establecer sino existen otras causas que sean determinantes en el hecho y hacer una ponderación de las mismas de ahí que al escudriñar el asunto en cuestión. Al observar con detenimiento los hechos, existen otros acontecimientos tales como la constitución biológica, la vida en pareja de la señora VIVIANA ARCHILA, las respuestas físico-químicas de su cuerpo frente a las diferentes procesos de salud, su decisión de escoger el método de planificación, sus decisiones personales en los diferentes ámbitos de la vida, todas ellos, no son atribuibles a mi poderdante, porque son de la esfera personal de la paciente la cual se ha respetado por la institución durante todo su proceso de atención, se puede inferir entonces, que las causas reales de la concepción no deseada no son inherentes a la UNION TEMPORAL, como se predice porque lo aquí reseñado indica que las mismas no salieron de la esfera de la paciente y de un mal registro en el historial clínico de la paciente.

El nexa causal es un elemento autónomo del daño y no admite ningún tipo de presunción, es decir, debe ser probado sin que haya lugar a duda y como ya mencionamos, por la parte activa del litigio En sentencia del 1º. de julio de 2004 se dijo: Se observa, conforme a lo anterior, que, tratándose de la relación de causalidad, no se plantea la inversión -ni siquiera eventual- del deber probatorio, que sigue estando, en todos los casos, en cabeza del demandante.

La atención que la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, a los afiliados asignados por la FIDUPREVISORA se encuentra enmarcada dentro de los estándares de Calidad y eficiencia que demanda la Ley y el contrato adjudicado en licitación por la FIDUCIARIA.

Ahora bien, Para que se pueda hablar de Responsabilidad en este caso, es necesario que haya mediado una relación de causalidad adecuada. La doctrina señala que la relación causa a efecto es el elemento material que vincula directamente el daño con el hecho e indirecta y sucesivamente con los factores de atribución de la responsabilidad. Se considera por numerosos autores, que la relación de causalidad adecuada se establece en función de la posibilidad y probabilidad de un resultado, atendiendo a lo que corrientemente acaece según lo





## U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

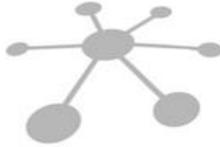
indica la experiencia diaria en orden al curso ordinario de los acontecimientos. Para establecer la vinculación entre dos sucesos, es menester realizar un juicio retrospectivo de probabilidad, conocido por la doctrina como pronosis póstuma, cuya formulación es la siguiente: ¿la acción u omisión que se juzga era **per se apta o adecuada** para provocar esa consecuencia? En otras palabras, la relación causal exige una relación efectiva y adecuada entre una acción y una omisión y el daño, es decir este debe haber sido causado por aquella. En el caso que nos ocupa no existe ninguna relación entre la actuación desplegada por mi poderdante y los presuntos perjuicios demandados.

Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. El nexo de causalidad, como lo ha dicho por el extremo convocante, no se avizora en las pruebas aportadas que den lugar a la declaración de responsabilidad de la UNION TEMPORAL, debido a que, no se demostró en el transcurso del proceso que el hecho dañoso EL EMBARAZO DE LA PACIENTE, fuere producto del actuar único y exclusivo de la UNION TEMPORAL, frente a sus obligaciones de generar el acceso a los servicios de salud de manera integral a los pacientes con oportunidad. Es así, como dentro del aspecto del nexo causal, se tiene en el plenario una orfandad probatoria, debido a que sólo con la exposición de los hechos no basta, puesto que bien lo expone la legislación procedimental general, En el artículo 167, primer inciso, cuando reza “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, Noción clásica de la carga de la prueba, por la cual cada parte sabe que debe llevar al juez, el conocimiento sobre los hechos que son supuestos de las normas cuya aplicación están solicitando, o aquellos constitutivos de los hechos que se pretenden probar.

Ahora bien, si se mira las actividades desplegadas por **UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB**, las mismas se encuentran enmarcadas dentro de las funciones atribuidas es decir en la cronología de los hechos narrados y las pruebas aportadas, en el caso en estudio no se demuestran los presupuestos para endilgar la falla en la prestación de este servicio a mi representada, como contratista para los afiliados del Magisterio.

Adicional a lo comentado anteriormente la atribución de un daño a un sujeto como obra suya va más allá del concepto de causalidad física y se inserta en un contexto de imputación en virtud de la identificación de los deberes de acción que el ordenamiento impone a las personas. Ahora bien, **NO puede ser sancionada una entidad por hechos atribuibles a otra con la cual se tiene contrato**. La Corte Suprema ha señalado que si la lesión a la integridad personal del paciente no es atribuible al quebrantamiento del deber de acción que la ley impone a la empresa sino a otra razón determinante; o, en fin, si se demuestra que el daño fue el resultado de una causa extraña o de la conducta exclusiva de la víctima, se desvirtúa de esta manera la atribución del daño. (**Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-139252016**). En el presente caso la acción no es propia de la UT, si bien es derivada de una atención como ya se ha explicado las mismas se realizan a través de especialistas e instituciones que tiene dispuesto para ello la UT, una obligación que se atribuye a un contrato celebrado y en el cual se han delimitado las obligaciones para cada cual, como se observa en los convenios suscritos.





# U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

que sean necesarias para lograr el adecuado desarrollo del objeto del presente Contrato. **QUINTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.** Son obligaciones que adquiere el **CONTRATISTA**, las que le impone este contrato y así mismo, las que conforme el Art. 1603 del Código Civil emanan de la naturaleza de esas obligaciones, aun cuando las mismas no figuren en forma expresa en este documento y además, las siguientes: **1)** Prestar los servicios de salud con la calidad y diligencia establecidos en la ley y de acuerdo con los parámetros del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, según Decreto 1011 del 2006, Resolución 2003 del 2014, Decreto 780 de 2016 y llevar sistemas de información requerida por los entes de control, todas las normas de ética médica en la prestación de los servicios médicos conforme a la Ley 23 de 1981 y y demás normas que los modifiquen, complementen o adicionen, dentro del marco del Mejoramiento Continuo. **2)** Abrir historia clínica a cada paciente atendido, la cual debe custodiar y conservar en su archivo con sujeción a la Resolución 1995 de 1.999. **3)** Enviar mensualmente la información estadística de las atenciones realizadas, debidamente clasificadas según Resolución 3374 de 2000; Resolución 1895 de 2001 Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud – CIE- Décima revisión; Resolución 5171 de 2017 Clasificación Única de Procedimientos en Salud -CUPS-y según lo establecido en el Anexo Técnico 2 de reportes que forma parte integral de este contrato; reporte de pacientes inasistentes y copia de la información solicitada por la Superintendencia Nacional de Salud dentro de los plazos establecidos por este ente. **4)** Garantizar las labores de supervisión, evaluación y control que se realicen en forma directa por los auditores médicos de cada entidad o a través de terceros, en todos los lugares donde se generen servicios y poner a disposición de los mismos funcionarios, los documentos para la labor de Auditoría. **5)** Observar a cabalidad la ética, la racionalidad lógico científica y la normatividad existente-vigente, para la formulación de los pacientes y seguir las Guías de Práctica Clínica GPC del Minsalud. **6)** Diligenciar en forma completa y clara los formatos de referencia y contrarreferencia, de

necesarios para su cumplimiento. **DECIMA SEPTIMA. RESPONSABILIDAD MEDICO LEGAL.** El **CONTRATISTA** prestará los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios de **EI CONTRATANTE** con plena autonomía técnica y científica. En consecuencia **EI CONTRATISTA** asume la responsabilidad que se derive por la calidad e idoneidad de los servicios de salud que preste a los afiliados y beneficiarios de **EI CONTRATANTE**, así como la responsabilidad que puede derivarse de los actos y omisiones del personal Médico y Paramédico. **DECIMA OCTAVA. CLAUSULA PENAL POR**

Por lo tanto, se puede concluir que no se logra demostrar la existencia del vínculo característico que se requiere para predicar la existencia de la Responsabilidad porque en el caso a estudio, la parte actora no logra demostrar, cómo el actuar de la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, fue una causa determinante y eficiente para el perfeccionamiento del perjuicio que exige se le repare, todo lo contrario su relato detallado indica una plena efectividad en la atención, un acceso diligente a los servicios de salud, un plan integral en cuanto al ingreso al programa materno perinatal, del cual fue parte, una atención completa en torno a la atención de su parto.

En ese orden de ideas, el accionar desplegado por la UT, fue del todo diligente y apropiado, toda vez que el mismo se dirigió en la conservación de la vida de la paciente, fundamentado en los protocolos médicos establecidos, de darle una atención de calidad, pero sin comprometerse a una obligación de resultado dada la naturaleza de los procedimientos que debían realizarse en la humanidad de la paciente.

L Corte Suprema de Justicia, doctor Jorge Santos Ballesteros, Expediente 6878 de septiembre 26 de 2002:

(...) “Nexo causal para configurar la responsabilidad. El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no solo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino que el artículo 1616 del Código Civil , cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros cuando son consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 del Código Civil el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, (...)”

Dado lo anterior y hasta tanto no se comprueben situaciones contrarias, se logra concluir que la entidad por mi representada cumplió con las obligaciones que le competen contractualmente, toda vez que autorizó en forma oportuna y diligente la atención médica requerida por el paciente dentro de la red de servicios acreditada.



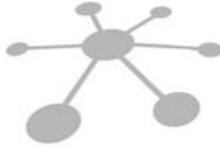
Carrera 27 No. 37 - 33 Ofc. 512 - 513 -514 Edif. Green Gold  
B. Mejoras Públicas - Bucaramanga - Santander



Tel. 6340595 - Cel. 321 2018237  
Línea 018000935544



[www.utredintegradafoscal-cub.com](http://www.utredintegradafoscal-cub.com)  
[info@utredintegradafoscal-cub.com](mailto:info@utredintegradafoscal-cub.com)



# U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

No hubo impericia, ya que, al equipo médico, lo respalda no solo una vasta experiencia en el área de la prestación del servicio, sino que su idoneidad esta comprobada por los diversos estudios de carácter medico científico realizados hasta la fecha aunados a su gran experiencia.

No hubo negligencia, ya que aplicaron los conocimientos médicos científicos indicados y lo hicieron en forma adecuada y oportuna, sin que se hubiera dado en ningún momento un descuido u omisión. Y mucho menos se dio Imprudencia, pues se dispuso de los medios adecuados para la consecución de su fin. Si por darse un resultado diferente al deseado, no obstante, el esfuerzo, la diligencia, el cuidado y la prudencia prestada, ninguna culpa le es imputable y ninguna responsabilidad puede exigírsele en este caso.

Por lo anterior, solicito al despacho se tenga probada la presente excepción de acuerdo a lo expuesto en el actual escrito o en su defecto niegue la totalidad de la suplicas de la demanda por carecer de fundamento factico y legal.

## **CUARTA: FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA**

Como bien se ha insistido en la presente contestación la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, ha carecido de responsabilidad alguna en la situación de salud de la señora VIVIANA YASID ARCHILA, razón por la cual existe una falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de mi representada, fundamentada en las disposiciones jurisprudenciales establecidas por el Consejo de Estado:

el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente: “La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.

Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado (...) “Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, también se referirá de la misma forma a la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso”.

Conforme a lo anterior, resulta entonces necesario dilucidar el concepto de “capacidad para ser parte”, el cual se ha definido de la siguiente manera: “la (sic) capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica”. (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de unificación de jurisprudencia, 25 de septiembre de 2013, exp. 20.420).

Conforme lo antes señalado se puede observar que, si bien tenemos la capacidad para ser parte, ello no quiere decir que esto nos legitime para ser demandados, toda vez que los sucesos narrados NO FUERON REALIZADOS POR LA UNION TEMPORAL en ejercicio de sus acciones o que se hubiere probado una omisión que provenga de la misma.

También se ha señalado, que la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de



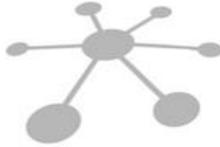
Carrera 27 No. 37 - 33 Ofc. 512 - 513 -514 Edif. Green Gold  
B. Mejoras Públicas - Bucaramanga - Santander



Tel. 6340595 - Cel. 321 2018237  
Línea 018000935544



[www.utredintegradafoscal-cub.com](http://www.utredintegradafoscal-cub.com)  
[info@utredintegradafoscal-cub.com](mailto:info@utredintegradafoscal-cub.com)



## U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda”

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.

De lo anterior se colige que, respecto de los hechos que soportan en el escrito de la demanda, la apoderada de la parte demandante, en ningún de ellos se detiene a explicar claramente cuáles fueron las presuntas fallas en las cuales incurrió la UNION TEMPORAL, para iniciar la demanda, muy por el contrario su propia exposición de los hechos demuestra que mi representada, cumplió con sus funciones de contratista y que la ocurrencia de la concepción no deseada no es atribuible a UT, pues la pertinencia y la aplicación de tratamientos médicos de acuerdo a la Lex Artis de la enfermedad, es competencia de su médico tratante bajo la autonomía que este especialista posee como tratante.

En la atención evidencian que la paciente, conto en todo momento con una red de prestadores de salud, por otro lado, y de acuerdo al relato de los hechos y a los soportes aportados dentro del presente escrito, mi poderdante generó las ordenes de manera oportuna la prestación de los servicios de salud y coloco a disposición de la paciente todos los recursos en salud necesarios para su atención.

Lo que se juzga en todo el proceso es único acto del especialista de manera individual, no existe una serie de actos en lo cuales este involucrada directamente la UNION TEMPORAL, como directo responsable de la ejecución de una acción, el mero hecho de ser el contratista de los servicios de salud no lo hace generador del daño o la concepción no deseada que predica la parte actora, pues si bien se recuerda “ que el **Riesgo en Salud predicable a la UT es la probabilidad de aumento de la frecuencia de uso de lo servicios o aumento del costo unitario de los servicios**”. Como se aprecia el riesgo en salud está limitado a la **frecuencias de uso o al aumento del costo unitario de los servicios, que es totalmente diferente con el riesgo en la prestación de los servicios de salud que es un aspecto distinto, que no corresponde al aseguramiento en salud y que no se puede predicar de la UNION TEMPORAL.**

Asimismo, ha manifestado el Consejo de estado en la sentencia No 12.655 del 07 de octubre de 1999, que:

*“si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”<sup>13</sup>*



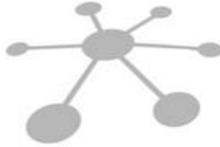
Carrera 27 No. 37 - 33 Ofc. 512 - 513 -514 Edif. Green Gold  
B. Mejoras Públicas - Bucaramanga - Santander



Tel. 6340595 - Cel. 321 2018237  
Línea 018000935544



www.utredintegradafoscal-cub.com  
info@utredintegradafoscal-cub.com



# U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

Por lo tanto, lo reclamado no fue realizado directamente por la UNON TEMPORAL, toda vez que el demandante pretende cobrar prestaciones inexistentes, ello fundamentado en supuestas actuaciones que nunca se expusieron claramente dentro de la demanda, las obligaciones del contrato son claras para las partes, toda vez que, si hemos evidenciado que la señora VIVIANA ARCHILA LANDINEZ, fue atendida en un periodo de tiempo en el mismo se dio cumplimiento en todo momento con las obligaciones y funciones contempladas en la normatividad correspondiente y en contrato celebrado con la FIDUPREVISORA, adicional a esto siempre actuó oportunamente para brindar las ordenes respectivas para la atención en salud, sin imponer ninguna barrera administrativa alguna en la atención de sus padecimientos de salud, todo lo contrario la paciente siempre tuvo accesibilidad a las atenciones en salud requeridas.

Finalmente es claro establecer que las IPS y los especialistas cumplen funciones distintas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), estableciéndose responsabilidades particulares para los mismos como integrantes del Sistema, de conformidad con su propia naturaleza y las actividades que desarrollan, para lo cual cada uno de los actores debe cumplir con unas obligaciones y funciones propias dentro del sistema de salud, en cumplimiento de la normatividad vigente y los acuerdos contractuales que las vinculan, por lo tanto es competencia de LA UNION TEMPORAL la verificación del cumplimiento de las características técnico científica, material y humana de la red vinculada y sus respectivas habilitaciones para su funcionamiento y ejercicio respectivo y el pago de las obligaciones para con el prestador. Pero esto no la hace una unidad con la entidad o el profesional contratado los cuales son plenamente autónomos de acuerdo a los establecidos en sus convenios desde el punto de vista científico, técnico y administrativo para la prestación de los servicios de salud.

Por lo tanto, siendo claro el cumplimiento de la obligación contractual por mi representada, con el paciente asignado, no puede establecerse ésta como sujeto dañoso en este caso.

## **QUINTA: EXISTENCIA DE RIESGOS INHERENTES A LA CIRUGIA PRACTICADA A LA PACIENTE**

La esterilización definitiva es un método quirúrgico, que consiste en la sección o sellado de los conductos que llevan los espermatozoides o los óvulos. Actualmente existen **dos opciones avaladas en Colombia LA LIGADURA DE TROMPAS Y LA VASECTOMIA.**

### **LA LIGADURA DE TROMPAS**

Es una cirugía mínimamente invasiva, ambulatoria y de fácil recuperación que dura alrededor de 10 minutos y consiste en cauterizar las trompas de falopio para impedir el paso del óvulo al útero. Se usa como método de anticoncepción para evitar un embarazo en mujeres que no quieren tener hijos o que ya tuvieron el número de hijos que deseaban.

El procedimiento se hace a través de laparoscopia, es decir que no produce cicatrices grandes y reduce los tiempos de recuperación y dolor postoperatorio. Aunque es un método definitivo, se puede llegar a revertir a través de una cirugía llamada recanalización de trompas.

En cuanto a los riesgos inherentes al procedimiento se puede establecer en la literatura médica que mismos son:

### **Riesgos**



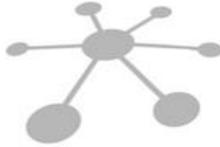
Carrera 27 No. 37 - 33 Ofc. 512 - 513 -514 Edif. Green Gold  
B. Mejoras Públicas - Bucaramanga - Santander



Tel. 6340595 - Cel. 321 2018237  
Línea 018000935544



[www.utredintegradafoscal-cub.com](http://www.utredintegradafoscal-cub.com)  
[info@utredintegradafoscal-cub.com](mailto:info@utredintegradafoscal-cub.com)



# U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

- Daños en los intestinos, la vejiga o vasos sanguíneos importantes.
- Reacción a la anestesia.
- Curación inadecuada de la herida o infección.
- Dolor pélvico o abdominal continuo.
- Falla del procedimiento, que da como resultado un futuro embarazo no deseado.

Tomado de <https://www.mayoclinic.org/es/tests-procedures/tubal-ligation/about/pac-20388360>.

Aunque según la ciencia médica ha determinado que ningún método anticonceptivo es totalmente seguro, en ocasiones su fracaso que da lugar al nacimiento de un hijo sano, pero no previsto, el cual no una situación de responsabilidad del especialista tratante, de acuerdo con el historial clínico la paciente le fue ordenado el POMEROY, el 20 de agosto de 2023.

## PLAN DE MANEJO Y RECOMENDACIONES

### Plan De Manejo

CITA VIRTUAL  
PACIENTE CON ANTECEDENTE DE QUISTE ANEXIAL IZQUIERDO  
REFIERE SENTIRSE BIE

N DESEA POMEROY POR PARIDAD SATISFECHA  
EN CITA ANTERIOR SE ORDENO EXAMENES PREQUIRUGICOS CA 125 NEGATIVO  
HEMOGRAMA NORMAL PRUEBA DE EMBARAZO NEG , TP TPT NPRMAL  
RESTO NORMAL

PLAN  
PACIENTE CON ANTECEDENTE DE MASA QUISTICA ANEXIAL IZQUIERDA  
PARIDAD SATISFECHA  
PLAN SE ORDENA RESECCION QUIRUGICA MAS POMEROY POR VIA LAPAROSCOPICA  
SE ORDENA PROGRAMAR PARA EL DIA MIERCOLES 1 DE SEP EN HORAS DE LA MAÑANA  
SE REMITE A PROGRAMACION QUIRUGICA

Procedimiento al cual le fue generada su orden de atención por parte de la UNION TEMPORAL, en el cual se expresa detalladamente los procedimientos que le iban a realizar a la señora VIVIANA ARCHILA.



U.T. RED INTEGRADA  
FOSCAL - CUB

## ORDEN DE SERVICIO UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB NIT: 901153056-7

No. UT20153189  
Fecha OPS  
30/08/2021

SOLICITADO POR:

MEDICO SOLICITA: 410097 - QUEVEDO FLOREZ VICTOR HUGO

### DATOS DEL AFILIADO

Nombre: **VIVIANA YASID ARCHILA LANDINEZ**

Dirección: MANZANA C CASA 16

Contrato: UT7002 - U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-CESAR

Tipo de Paciente: Contributivo

IPS Primaria: UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB

**DIAGNOSTICOS:** Z641

Solicita: UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB

Dirección:

Teléfono:

Identificación: 1093746652

Teléfono: 3126855271

Estrato: SIN NIVEL

Plan: AFILIADOS U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-CESAR

Edad: 32 Sexo: Femenino

Municipio: AGUACHICA

Tipo Afiliado: Cotizante

Ips Remitida: **CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S**

Dirección: Carrera 33 No. 53-27

Teléfono: 6436231

### PROCEDIMIENTOS Y MEDICAMENTOS

### CANTIDAD OPS SERVICIO

662101	ABLACION U OCLUSION DE TROMPA DE FALOPIO ÚNICA POR LAPAROTOMIA	1	2597347
--------	--	---	---------

Detalle/Observaciones: RESECCION QUIRUGICA MAS POMEROY POR VIA LAPAROSCOPICA , VALORACION PREANESTESICA AGOSTO 31 DE 2021  
2:30 PM CIRUGIA DR QUEVEDO SEPT 1 DE 2021 A LAS 7 AM , ORDEN SUJETA A AUDITORIA MEDICA, PACIENTE CON  
REGIMEN ESPECIAL NO CANCELA CUOTA MODERADORA NI COPAGOS

Realiza: BENILDA MESA CARVAJAL

FIRMA USUARIO

FIRMA RESPONSABLE Y SELLO

Imprime: BENILDA MESA CARVAJAL

FECHA DE IMPRESION 31/08/2021 13:55

**VIGENCIA DE LA PRESCRIPCION: ESTA ORDEN CADUCA EN DOS (2) MESES**



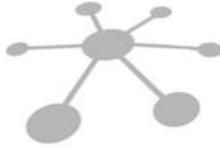
Carrera 27 No. 37 - 33 Ofc. 512 - 513 -514 Edif. Green Gold  
B. Mejoras Públicas - Bucaramanga - Santander



Tel. 6340595 - Cel. 321 2018237  
Línea 018000935544



www.utredintegradafoscal-cub.com  
info@utredintegradafoscal-cub.com



# U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

Asimismo en su consentimiento informado se le indica claramente a la paciente los procedimientos que se le van a realizar y se deja claramente establecido que la paciente puede efectuar todas las preguntas antes del procedimiento que requieran ser absueltas para luego este documento ser firmado por la usuaria, cuando se estampa una firma en un documento, lo hace con la plena convicción que la información recibida es suficiente para iniciar el procedimiento, puesto que si la misma no hubiese estado de acuerdo no le habrían practicado el procedimiento.

	Fecha actualización: 5/07/2013	Código: <b>FO-GA-41</b>
	Realizó: Calidad	Revisó y aprobó: Dirección Médica
<b>CONSENTIMIENTO INFORMADO Y AUTORIZACIÓN PARA EL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO</b>		<b>Página 1 de 2</b>

SERVICIO: Cirugía Ambulatoria

### IDENTIFICACION PACIENTE

NOMBRE: Viviana Yordis Archila Landinez.  
NUMERO HISTORIA CLINICA: 1093746652.

### PROCEDIMIENTO A REALIZAR:

Resección quirúrgica + pomey por vía  
la parascaplar.

TIPO DE ANESTESIA: General

Si tiene dudas sobre su riesgo personal, puede solicitar explicaciones con detalle. También puede solicitar esta información en cualquier momento de su estancia en la clínica.

### DECLARACION DE LA MANIFESTACION DE VOLUNTAD DEL PACIENTE.

Me han explicado y he comprendido la naturaleza y razones por las cuales se efectúa este procedimiento, también se me ha informado de los riesgos posibles y complicaciones derivados del mismo.

Acepto que he escuchado y comprendido las explicaciones del Doctor acerca del procedimiento quirúrgico, de sus beneficios, riesgos y consecuencias, doy mi consentimiento para que se me efectúe o se le efectúe a mi representado el procedimiento descrito y los procedimientos complementarios necesarios y convenientes durante la realización de este, a juicio de la idoneidad de los profesionales que lo lleven a cabo.

Viviana Archila Landinez  
C.C. 1093746652 Los Patios N/s.

**FIRMA PACIENTE O REPRESENTANTE LEGAL - FAMILIAR  
DECLARACIONES Y FIRMA**



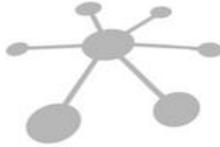
Carrera 27 No. 37 - 33 Ofc. 512 - 513 - 514 Edif. Green Gold  
B. Mejoras Públicas - Bucaramanga - Santander



Tel. 6340595 - Cel. 321 2018237  
Línea 018000935544



www.utredintegradafoscal-cub.com  
info@utredintegradafoscal-cub.com



## U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

El objeto del consentimiento informado lo constituye el tratamiento médico-quirúrgico ajustado a la *lex artis ad hoc* con los riesgos que le son inherentes, pero no comprenderá el resultado de dicho tratamiento, que es aleatorio. Por ello, hay siempre una obligación de medios que exige una diligencia máxima para solventar cualquier incidencia de trascendencia vital, pero nunca se entenderá como una obligación de resultados.

Con esta validación de la paciente (consentimiento informado), el 01 de septiembre de 2021, es ingresada al quirófano para la realización del pomey y la extracción de quiste ovárico izquierdo, procedimientos que fueron ordenados y realizados a la paciente de acuerdo al tratamiento establecido por el médico tratante.

La jurisprudencia nacional ha adoptado la distinción entre obligaciones de medio y resultado, estableciendo que la obligación profesional del médico no es, por regla general, de resultado sino de medio. Hay quienes incluso consideraban que el concepto de obligación de medio se encontraba ínsito en el art. 1º de la Ley 23 de 1981, cuando determina que el fin de la medicina es cuidar la salud del hombre. Hoy en día la Ley 1438 de 2011 en su Art. 104, señala que la relación de asistencia en salud, que se genera entre el profesional de la salud y el usuario "genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional". Así pues, el sistema colombiano desde sus inicios acogió la orientación francesa que, con el surgimiento de la responsabilidad profesional, había intentado neutralizar la presunción de culpa imperante en el terreno contractual, a través de la aplicación de esta doctrina; de esta manera, la distinción entre obligaciones de medio y de resultado produjo una reforma pretoriana que vino a ser usada para corregir la regla general. Bajo esta perspectiva, se entiende que el médico no se obliga a realizar el hecho preciso y determinado consistente en el resultado de sanar al enfermo (causa final), pero sí se obliga a realizar y aún garantiza otros hechos, no menos precisos y determinados, a saber, la sucesión de actos en que consiste un tratamiento médico, con miras a obtener el resultado deseado, que él no garantiza ni constituye la prestación objeto de su obligación.

Así, el médico, en principio, no está facultado para asegurar un determinado resultado, pues la curación no se puede asegurar en su totalidad, ni siquiera en aquellos eventos que corresponden a intervenciones médicas simples, pues para la jurisprudencia "el facultativo está obligado a desplegar en pro de su cliente los conocimientos de su ciencia y pericia y los dictados de su prudencia, sin que pueda ser responsable del resultado conseguido".

Esta determinación se explica por la presencia de factores imprevisibles en la actuación médica, por los cuales se estima que el hombre no debe responder, es decir, el principio común de las obligaciones de medios radica en el alea que afecta el resultado. En efecto, dado que toda terapia es aleatoria porque la incertidumbre en cuanto a la curación es inherente a la asistencia médica, la responsabilidad del médico únicamente se puede comprometer si él comete una culpa cuya prueba debe aportar el enfermo, que evidencie claramente su error.

Debe tenerse en cuenta que en el caso de la medicina existen un gran número de sucesos impredecibles y de circunstancias y variables incontrolables, entre otras, la propia anatomía del hombre, las distintas reacciones fisiológicas, la multicausalidad de las enfermedades y lesiones, la variabilidad interpersonal.

El organismo vivo, elemento material de la medicina, reacciona de modo autónomo, pues tiene su propia dinámica. El alea está siempre presente y esa dosis de incertidumbre que envuelve todavía la ciencia, impide que el médico garantice un resultado concreto. Así pues, el alea es el criterio de distinción de la obligación de medios, pues el resultado en el tratamiento de un paciente no depende solamente de los cuidados diligentes del médico, sino que está determinada, en gran parte, por factores que escapan a su acción. En consecuencia, el alea solo permite que el médico se comprometa a emplear los medios cuya naturaleza consienta llegar al



Carrera 27 No. 37 - 33 Ofc. 512 - 513 -514 Edif. Green Gold  
B. Mejoras Públicas - Bucaramanga - Santander



Tel. 6340595 - Cel. 321 2018237  
Línea 018000935544



[www.utredintegradafoscal-cub.com](http://www.utredintegradafoscal-cub.com)  
[info@utredintegradafoscal-cub.com](mailto:info@utredintegradafoscal-cub.com)



## U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

resultado deseado, pero no le permite comprometerse a procurar directamente ese resultado, en el presente caso esta situación se presenta claramente, puesto que el especialista le realizó a la paciente los procedimientos acordados para sus patologías masa quística ovárica y solicitud de pomey por paridad satisfecha, los cuales en los 14 meses siguientes fueron lo que estimaba como resultado la paciente, puesto que no tuvo inconvenientes en su salud, tanto así que la paciente en el año 2021 finales y todo el año 2022, no se tiene registro de la misma por atenciones por ginecología, medicina familiar o general por dificultades con los tratamientos realizados, puesto que la experticia con las que fueron efectuados dio los resultados queridos por la misma, pero la garantía de su realización no se puede afirmar por toda la vida de la paciente, toda vez que se realiza en un ser humano activo que constantemente está teniendo cambios en la medida en que transcurre el tiempo.

Tal como lo manifiesta la doctrina: “las incertidumbres de la ciencia, las insuficiencias de los conocimientos médicos y los misterios del cuerpo humano prohíben que se pueda exigir del médico un resultado 100% igual al deseado. La consecuencia inmediata de la recepción en nuestro derecho de la teoría que distingue las obligaciones de medio y que estos medios deben ser los adecuados e idóneos para conseguir el fin pretendido, objetivo que se frustró al haber concurrido las circunstancias impeditivas ajenas al especialista. En efecto, si el médico tan solo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para propender la realización del tratamiento al paciente, la única obligación que él adquiere es la de obrar con prudencia y diligencia en el acto encomendado, de suerte que en casos de reclamación, la víctima deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar su ausencia de del resultado; es decir, en tratándose de obligaciones de medios, para hacer declarar la responsabilidad del médico, la víctima habrá de demostrar la culpa en la que este ha incurrido, de tal suerte que el profesional como deudor de una obligación de medios puede exonerarse demostrando su debida prudencia y diligencia, siendo procedente también la prueba de la fuerza mayor.

Finalmente se puede inferir de todo lo expuesto que la paciente sufrió un suceso previsto entre los riesgos de su cirugía, el cual no deviene ningún daño, puesto que la vida existencia de su hijo no puede colocarse como un efecto nocivo de la cirugía, pues el don de la vida no se puede reputar como un daño irreversible toda vez que la vida humana es un bien precioso en cualquier estado social de derecho, cuyo ordenamiento jurídico la protege ante todo y sobre todo. Por esta razón no puede admitirse que el nacimiento de los hijos no previstos sea un mal para los progenitores”. Según esta postura el hecho de la vida no puede considerarse como un daño desde ninguna perspectiva y, por el contrario, debe resaltarse como un valor fundamental de la sociedad.

### **SEXTA: ERROR EN LA COLOCACION DEL CODIGO EN EL HISTORIAL MEDICO MAS NO EN LA REALIZACION DEL PROCEDIMIENTO**

La ligadura de trompas o pomey se puede realizar a través de 4 métodos que puede utilizar el especialista de acuerdo a las condiciones y necesidades de la paciente.



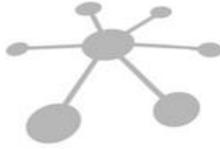
Carrera 27 No. 37 - 33 Ofc. 512 - 513 -514 Edif. Green Gold  
B. Mejoras Públicas - Bucaramanga - Santander



Tel. 6340595 - Cel. 321 2018237  
Línea 018000935544



[www.utredintegradafoscal-cub.com](http://www.utredintegradafoscal-cub.com)  
[info@utredintegradafoscal-cub.com](mailto:info@utredintegradafoscal-cub.com)

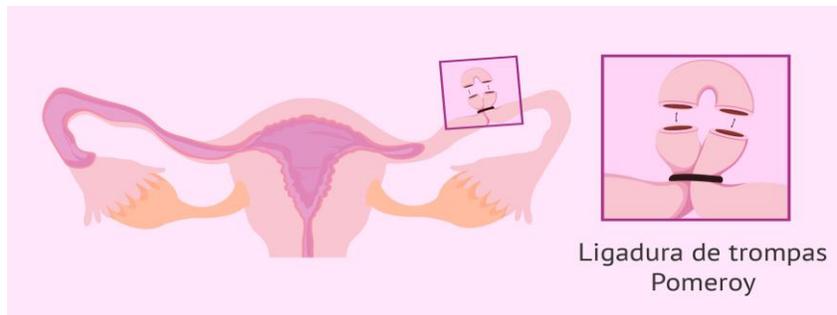


# U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

## 1. ¿Cómo se hace una ligadura de trompas?

- 1.1. Salpingectomía parcial
- 1.2. Oclusión tubárica
- 1.3. Electrocoagulación
- 1.4. Essure

La Salpingectomía parcial: La salpingectomía parcial consiste en cortar las trompas y atar sus extremos con material de sutura.



Esta técnica también se conoce como **Pomeroy** es uno de estos tipos de oclusión tubárica que más se utiliza hoy en día. Este método consiste en atar la base de un asa de unos 3-4 cm de la trompa y extirpar el segmento superior. Tomado de <https://www.reproduccionasistida.org/ligadura-de-trompas/>.

Asimismo, es de aclarar que a la paciente el especialista le realizó dos procedimientos distintos utilizando en cada uno el mismo método de salpingectomía, el primero para materializar su pomeroy en la trompa derecha la cual fue a través del método de salpingectomía parcial, procedimiento el cual fue confirmado en la historia clínica de ginecóloga YOLIMA ISABEL RUIZ de la CLINICA MARIA AUXILIADORA al indicar:

### Descripción Quirúrgica:

ASEPSIA Y ANTISEPSIA AREA ABDOMINOGENITAL  
INCISION PFANNENSTIEL HASTA APONEUROSIS  
DIVULSION DE RECTOS ABDOMINALES ANTERIORES  
APERTURA DE PERITONEO PARIETOVISCERAL  
HISTEROTOMIA ARCIFORME TIPO KERR, SEGMENTO ADELGAZADO  
OBTENCION DE PRODUCTO  
ALUMBRAMIENTO Y CURAJE MANUAL  
HISTERORRAFIA II PLANOS; PERFORANTE E INVAGINANTE  
VERIFICACION DE HEMOSTASIA, TROMPA IZQUIERDA SECCIONADA X RESECCION QUIRURGICA PREVIA Y OVARIO HOMOLATERAL  
AUSENTE; TROMPA DERECHA CON CICATRIZ QX DE SALPINGECTOMIA  
SALPINGECTOMIA DERECHA (PARCKLAND)  
CONTEO COMPLETO DE COMPRESAS  
CIERRE X PLANOS HASTA PIEL

Y el segundo procedimiento es el de resección de tumor, del cual también se extirpo no solo la masa ovárica, sino que al verse comprometido el ovario como quedo registrado tuvo que extraerse también y asimismo la trompa dado que la misma esta adherida al ovario, por lo tanto, en la trompa izquierda se realizó en la salpingectomía total, tal y como quedo en el registro del especialista.



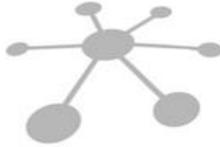
Carrera 27 No. 37 - 33 Ofc. 512 - 513 -514 Edif. Green Gold  
B. Mejoras Públicas - Bucaramanga - Santander



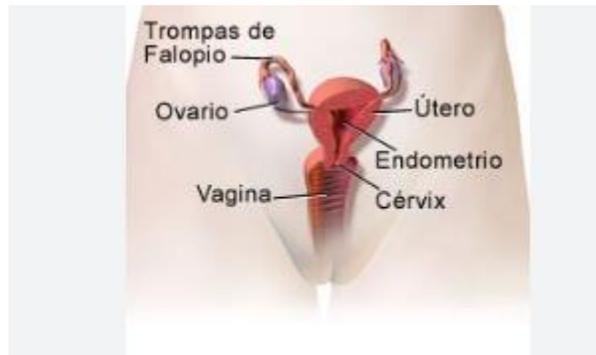
Tel. 6340595 - Cel. 321 2018237  
Línea 018000935544



[www.utredintegradafoscal-cub.com](http://www.utredintegradafoscal-cub.com)  
[info@utredintegradafoscal-cub.com](mailto:info@utredintegradafoscal-cub.com)



# U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB



## Descripción Quirúrgica:

PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA, CAMPOS OPERATORIOS, COLOCACION DE PUERTO UMBILIAL TECNICA ABIERTA, SE INSUFLA NEUMOPERITONEO, SE HACE REVISION DE CAVIDAD, SE EVIDENCIA TUMOR DE ASPECTO QUISTICO DE OVARIO DERECHO QUE COMPROMETE TODO EL OVARIO ,ADHERENCIAS PERITONEALES , SE COLOCAN TROCARES EN FOSA ILIACAS BILATERAL DE 11 Y 5 MM.,  
CON PINZA LIGASURE SE REALIZA SALPINGECTOMIA BILATERAL, MAS RESECCION DE TUMOR DE OVARIO QUE COMPROMENTE TOC EL OVARIO. SE HACE LAVADO DE CAVIDAD, REVISION DE HEMOSTASIA. SIN EVIDENCIA DE SANGRADOS .  
SE ASPIRA NEUMOPERITONEO.  
SE CIERRA POR PLANOS CON VICRYL Y PROLENE  
SE CUBREN HERIDAS CON GASA ESTERIL  
SIN COMPLICACIONES.

## Hallazgos:

TUMOR DE ASPECTO QUISTICO DE OVARIO DERECHO QUE COMPROMETE TODO EL OVARIO  
ADHERENCIAS PERITONEALES

Asimismo, se revisa en el reporte del especialista y el mismo clarifica finalmente que la paciente se le realizó la resección de quiste y adicional a este procedimiento, la salpingectomía total derecha y la ooforectomía derecha



## CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S. NOTA MEDICA

4/1/23 13:39 Page 1 of 1

Fecha y Hora Atención: 01/09/2021 09:26:00

Paciente: VIVIANA YASID ARCHILA LANDINEZ

F. Nacimiento: 07/09/1988

Fecha Hospitalización: 01/09/2021

Dirección: MANZANA C CASA 16 B. CIUDADELA DE LA PAZ

Empresa: UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB

Historia Clínica N. 1093746652

Registro: 346867

Edad: 32 años 11 meses 24 días

Días Hospitalización: 0 días

Telefono: 3125318633

Plan: CUB MAG CESAR

### NOTA MEDICA

NOTA POSQUIRURGICA

DX PREQUIRURGICO TUMOR DE OVARIO DERECHO + PARIDAD SATISFECHA  
DX POSQUIRURGICO TUMOR DE OVARIO DERECHO + PARIDAD SATISFECHA  
PROCEDIMIENTO: OFORECTOMIA DERECHA + SALPINGECTOMIA BILATERAL POR LAPAROSCOPIA  
SIN COMPLICACIONES

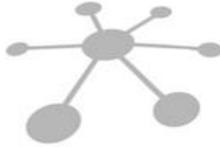
De lo anterior se concluye, que no hubo un error en la realización del procedimiento, puesto que en ambas trompas utilizo este método de salpingectomía, pero ACLARANDO que en diferentes procedimientos como quedo establecido, y que luego es confirmado por otros especialistas en las historias clínicas de la paciente, de acuerdo a los hallazgos y exámenes entregados a la misma que lo efectuado fue un pomey por laparoscopia.



Carrera 27 No. 37 - 33 Ofc. 512 - 513 -514 Edif. Green Gold  
B. Mejoras Públicas - Bucaramanga - Santander  
Tel. 6340595 - Cel. 321 2018237  
Línea 018000935544



www.utredintegradafoscal-cub.com  
info@utredintegradafoscal-cub.com



# U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB  
NIT 901153056-7

U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB



1

## MEDICINA GENERAL Y/O ESPECIALIZADA

Historia clínica No.:		Registro No.:		Fecha:	
7999		26		18/07/2023 03:57:29 p.m.	
<b>Registro por:</b> 84008009 LUIS ALBERTO NORIEGA JIMENEZ					
<b>Documento:</b> 1093746652		<b>Tipo de identificación:</b> Cédula_Ciudadanía		<b>Edad:</b> 34 Años \ 10 Meses \ 12 Días	
<b>Nombres:</b> VIVIANA YASID ARCHILA LANDINEZ					
<b>Ciudad:</b> AGUACHICA (CESAR)					
<b>HA inducida ultimo Embarazo</b>		<b>Preeclampsia ultimo Embarazo</b>		<b>Eclampsia ultimo Embarazo</b>	
No		No_aplica		No	
<b>Sifilis Gestacional</b>		<b>Hipotiroidismo</b>			
<input type="checkbox"/> Sin_datos		<input type="checkbox"/> Sin_datos			
<b>Farmacológicos</b>					
<b>Cirugías Tracto Reproductivo</b>					
<input type="checkbox"/>					
<b>Transfuncionales</b>					
<b>Ocupacionales</b>					
<b>Otros</b>					
<input type="checkbox"/> Cual		CESAREA ( 2 ) CISTECTOMIA OVARIO IZQUIERDO + POMEROY X LAPAROSCOPIA .			
<b>CONDOMINIUMOS</b>					
<b>Edad inicio vida sexual:</b> 16		<b>Num. Compañeros sexuales:</b> 1			
<b>Masculino</b>		<b>Femenino</b>			
<input type="checkbox"/> Espermaquia		<input type="checkbox"/>			
<b>G</b> 2		<b>P</b> 0		<b>A</b> 0	
<b>O</b> 2		<b>C</b> 2		<b>M</b> 0	
<b>E</b> 0		<b>V</b> 0		<b>O</b> 0	
<b>FUR</b>		<b>FPP</b>		<b>FUP</b>	
Planifica <input checked="" type="checkbox"/>		Metodo No_Aplica		Periodo Interginesico No_Aplica	
				Cuales	

## INGRESO A CIRUGIA 15/08/2023 05:48:00

### MOTIVO CONSULTA

PACIENTE PROGRAMADA PARA CESAREA + POMEROY MOTIVADA POR CESAREA ANTERIOR.

G/O: G3C2.

EMBARAZO DE 38.3 SEMANAS DE GESTACION.

FUR: 22/11/22.

PATOLÓGICOS: TRANSTORNO DEL SUEÑO.

FARMACOLÓGICOS: VITAMINAS PRENATALES, QUETIAPINA.

ALERGIAS: NIEGA.

QUIRURGICOS: RESECCION DE QUISTE POR LAPAROSCOPIA + POMEROY 09/2021, CESAREA #2 (2016).

HOSPITALIZACIONES: NIEGA.

VACUNAS: COVID #2 DOSIS - SINOVAC.

GRUPO SANGUINEO: O POSITIVO.

ECOGRAFIA OBSTETRICA + PERFIL BIOFISICO 01/08/23: EMBARAZO DE 35.3 SEMANAS DE GESTACION POR BIOMETRIA FETAL, PERCENTIL 39. ANATOMIA BASICA OBSERVADA NORMAL, ILA NORMAL, BIENESTAR FETAL CONSERVADO AL MOMENTO DEL ESTUDIO, PERFIL BIOFISICO 8/8.



Carrera 27 No. 37 - 33 Ofc. 512 - 513 -514 Edif. Green Gold  
B. Mejoras Públicas - Bucaramanga - Santander

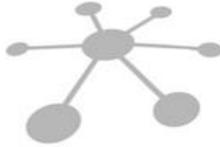


Tel. 6340595 - Cel. 321 2018237  
Línea 018000935544



www.utredintegradafoscal-cub.com  
info@utredintegradafoscal-cub.com





# U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

Lo único que no es acorde al proceso quirúrgico es la utilización del código en el reporte quirúrgico el cual dista de todo lo anteriormente expuesto y que causa duda en la paciente.

DX PREQUIRURGICO TUMOR DE OVARIO DERECHO + PARIDAD SATISFECHA  
DX POSQUIRURGICO TUMOR DE OVARIO DERECHO + PARIDAD SATISFECHA  
PROCEDIMIENTO: OFORECTOMIA DERECHA + SALPINGECTOMIA BILATERAL  
POR LAPAROSCOPIA

## SEPTIMA: EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS

Cuando las acciones civiles o administrativas buscan el resarcimiento de perjuicios estos no pueden solicitares excesivamente, pues podrían constituirse en fuente de enriquecimiento ilícito para quienes los solicitan.

Dice la Corte al respecto: "... ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que "... se haga llevadera su congoja..." cierta cantidad, y como ese dinero del dolor (pretium doloris) no puede traducirse en un "quantum" tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definir este "quantum" en el que habrá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, arbitrio que contra lo que en veces suele crearse, no equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas, como acontece con el acostumbrado recurso del artículo 106 del Código Penal, en este campo únicamente son de recibo en tanto mandatos legales expresos que lo consagren ...." (Corte Suprema de Justicia, 25 de Noviembre de 1992.).

Es así como se constituye en un imperativo la oposición a la condena que por concepto de perjuicios morales se pretende, pues **LA LIQUIDACION DEL DAÑO MORAL Y LOS PERJUICIOS MATERIALES**, como bien lo plantea la demanda se está en frente de un proceso reparatorio, compensatorio y la sanción a que se hiciera merecedor cualquier demandado en Colombia, no podrá constituirse en momento alguno en fuente de enriquecimiento de terceras personas, es así como lo que se pretende en caso de demostrarse la responsabilidad de los demandados, de algunos o de alguno de ellos, no es el enriquecimiento de los demandados, sino el resultado de la valoración de estos tres elementos: fundamento probatorio, el marco legal y la conveniencia patrimonial del mismo, lo que llevará al fallador a definir el monto compensatorio, atendiendo la nueva posición jurisprudencial en el sentido de que la condena debe expresarse en salarios mínimos legales mensuales.

## OCTAVA: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, cual es la recurrente alusión a perjuicios que no están probados, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias debido a la atipicidad de la demanda presentada y a la falta de responsabilidad por parte de mi demandada de todos modos debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido



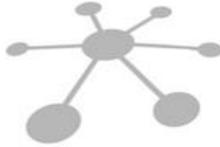
Carrera 27 No. 37 - 33 Ofc. 512 - 513 -514 Edif. Green Gold  
B. Mejoras Públicas - Bucaramanga - Santander



Tel. 6340595 - Cel. 321 2018237  
Línea 018000935544



[www.utredintegradafoscal-cub.com](http://www.utredintegradafoscal-cub.com)  
[info@utredintegradafoscal-cub.com](mailto:info@utredintegradafoscal-cub.com)



# U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente contestación y excepciones en lo dispuesto en La Constitución Política art. 16 y 48, Ley 100 de 1993, Ley 91 de 1989, Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes.

### NOTAS JURISPRUDENCIALES

**CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SENTENCIAS DE DICIEMBRE 7 DE 2004, EXP. 14421; OCTUBRE 3 DE 2007, EXP. 16402**

**ACTIVIDADES MEDICO ASISTENCIALES - Falla probada del servicio. Carga de la prueba / RESPONSABILIDAD MEDICA - Falla probada del servicio. Carga de la prueba / FALLA MEDICA - Falla probada del servicio. Carga de la prueba / FALLA DEL SERVICIO MEDICO ASISTENCIAL - Falla probada. Carga de la prueba**

Con fundamento en dicha consideración, se determinó que la demostración de la falla en la prestación del servicio médico asistencial corre por cuenta de la parte demandante, por manera que será el régimen de la falla probada del servicio, con las consecuencias probatorias que le son propias, aquél de conformidad con el cual deberá estructurarse la responsabilidad del Estado, con lo cual ésta solamente podrá resultar comprometida como consecuencia del incumplimiento, por parte de la entidad demandada, de alguna obligación legal o reglamentaria, de suerte que sea dable sostener que la mencionada entidad cumplió insatisfactoria, tardía o ineficientemente con las funciones a su cargo o las inobservó de manera absoluta

**FALLA EN EL SERVICIO MEDICO** - Inexistencia No debe perderse de vista que, conforme a los criterios jurisprudenciales señalados más arriba, el régimen de responsabilidad aplicable en materia de responsabilidad médica es el de la falla del servicio; por lo tanto, la prosperidad de las pretensiones de la demanda dependerá de que se encuentren acreditados dicha falla y la relación causal entre ésta y el daño, a través de cualquier medio probatorio, resultando en este campo de gran relevancia la prueba indirecta por indicios, para lo cual se requiere que se halle debidamente demostrado el hecho indicador, si bien la entidad demandada no aportó ese documento, como era su deber, tampoco la parte demandante cumplió con esa carga, a pesar de haberle sido entregado el original del mismo, pues en tal caso el indicio pesa tanto para demostrar la falla, como para negarla. En consecuencia, como no se acreditaron ni la falla del servicio que se imputa a la entidad demandada.

**LIBERTADA REPRODUCTIVA Y GASTOS DE CRIANZA** Expediente: 41262 – Reparación directa De esta manera, se itera, lo que se afectó a la demandante fue la posibilidad de ejercer de manera informada su libertad reproductiva y las repercusiones de ese hecho en su desenvolvimiento personal, lo que a juicio de la Sala los gastos de crianza del menor no son inherentes al daño endilgado a la entidad, bajo el entendido de que el derecho a la libertad reproductiva, tal como lo entiende la Sala, impide la intervención estatal y de terceros en la decisión libre de las personas respecto a la conformación de su familia y les otorga el derecho a obtener la información requerida para ello de manera libre, pero no conlleva una garantía respecto de la no concepción en los casos en que esta no se desea, por tratarse de un fenómeno natural, cuya ocurrencia no puede ser materia de indemnización, en la medida en que no se haya garantizado en forma total la efectividad de un determinado método ofrecido al paciente con ese compromiso a cargo del prestador del servicio. Se concluye, bajo la anterior perspectiva, que en casos de anticoncepción fallida el responsable no puede ser cargado con los gastos materiales inherentes al nuevo ser, (i) salvo que se haya garantizado al paciente la total eficacia del método ofrecido o (ii) se demuestre que los gastos a asumir son superiores a los que por naturaleza se imponen este tipo de eventos<sup>48</sup>, toda vez que la libertad reproductiva no entraña la garantía.

## PETICIONES



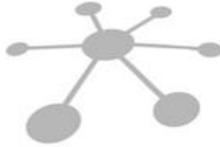
Carrera 27 No. 37 - 33 Ofc. 512 - 513 -514 Edif. Green Gold  
B. Mejoras Públicas - Bucaramanga - Santander



Tel. 6340595 - Cel. 321 2018237  
Línea 018000935544



[www.utredintegradafoscal-cub.com](http://www.utredintegradafoscal-cub.com)  
[info@utredintegradafoscal-cub.com](mailto:info@utredintegradafoscal-cub.com)



# U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

**PRIMERO:** Se desestime la acción de reparación directa incoada por los accionantes por no tener sustento fáctico ni jurídico al no existir responsabilidad de mi representada.

**SEGUNDO:** Se declaren probadas las excepciones planteadas en el presente escrito.

**TERCERO:** Se exonere a mi representada de responsabilidad en los hechos alegados por el accionante.

**CUARTO:** Se condene en costas a los demandantes.

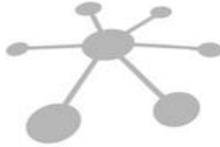
## PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las aportadas en la demanda, como en las contestaciones que demuestran la ausencia de responsabilidad de la entidad que represento y que pueden ser tenidos como elemento de juicio para demostrar los hechos relacionados en la contestación de la acción impetrada, además anexo y solicito los siguientes medios de prueba:

### DOCUMENTALES

- **ORDENES PARA ATENCION AÑOS 2021 A 2023 ADJUNTA EN LA CARPETA**
- **HISTORIAS CLINICAS DE ATENCION DEL PARTO-POS PARTO.**
- **HISTORIAS CLINICAS DE ATENCION ANTES DEL PARTO.**
- Contrato de prestación de servicios No 12076-003-2018, celebrado con la FIDUPREVISORA.
- Contrato celebrado con la CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA.
- Contrato celebrado con el especialista para el periodo 2020- 2021.
- Prorroga al contrato celebrado con el especialista.
- Manual de atención al usuario.
- Derecho de petición enviado a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA donde se solicita acreditar los semestres cursados por la señora VIVIANA ARCHILA de octubre de 2021 a enero de 2023 y que se indique la fecha de retiro del programa maestría en educación.
- Solicitud de certificación a la sede de Aguachica sobre las atenciones por psiquiatría y psicología de los demandantes.
- Certificación expedida por la Coordinación de la sede de Aguachica.
- Récord de servicios autorizados a la señora VIVIANA ARCHILA LANDINEZ.
- Interrogatorio de parte:





# U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

Solicito se decrete Interrogatorio de parte a los siguientes demandantes, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos registrado en la demanda:

1. VIVIANA YASID ARCHILA LANDINEZ- Citada al correo electrónico: [viviana6868@hotmail.com](mailto:viviana6868@hotmail.com)
2. MARTÍN ALONSO AMAYA TORO– Citada al correo electrónico: [impresiones.2019@hotmail.com](mailto:impresiones.2019@hotmail.com)

➤ Testimonios:

Solicito se decreten los siguientes testimonios:

A la Médico especialista en Ginecóloga YOLIMA ISABEL RUIZ, a fin de que la misma confirme lo y aclare lo expresado en su reporte quirúrgico de fecha 16 de agosto 2023, realizado después de la cesárea y pomey realizado a la paciente VIVIANA ARCHICA. Citado al correo: [unimujerserrania@gmail.com](mailto:unimujerserrania@gmail.com). - [gerenciacemaaguachica@gmail.com](mailto:gerenciacemaaguachica@gmail.com).

Al Médico especialista en Ginecología VICTOR HUGO QUEVEDO FLOREZ, galeno que realizo a la paciente el procedimiento pomey y resección a la Señora VIVIANA YASID en la CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA el 01 de septiembre de 2021, citado al correo: [quevedo276@hotmail.com](mailto:quevedo276@hotmail.com).

Al psiquiatra LUIS ALBERTO NORIEGA, galeno tratante en el embarazo de la paciente VIVIANA ARCHILA. Citado al correo: [gerenciacemaaguachica@gmail.com](mailto:gerenciacemaaguachica@gmail.com).

Al Doctor OSCAR FUENTES CARRILLO, en calidad de COORDINADOR DE SEDE DEL PROGRAMA MAGISTERIO, para declare sobre la atención medica brindada a la señora VIVIANA ARCHILA y cual otro hecho que le conste y sea relevante en este proceso. Citado al correo: [san.coordmedicoagu@utr7magisterio.com](mailto:san.coordmedicoagu@utr7magisterio.com)

De oficio:

Requerir a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA para que responda el derecho de petición enviado por la suscrita.

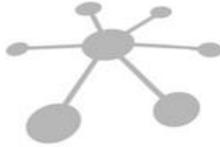
## **LINK PARA ACCEDER A LOS DOCUMENTOS A TODOS LOS DOCUMENTOS ENUNCIADOS**

<https://drive.google.com/drive/folders/13iirMTce6XBT1R4BaXYcQuX7DsnvMiC2?usp=sharing>

## ANEXOS

- Poder debidamente diligenciado para actuar.
- Rut de la UT.
- Acta de Constitución de la UT.





# U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

## NOTIFICACIONES:

- La suscrita y la **UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB**, en la carrera 27 No.37-33 OFICINA 512, CENTRO EMPRESARIAL GREEN GOLD, BARRIO MEJORAS PUBLICAS de la ciudad Bucaramanga, vía fax al número 6430020 y a través del mail a las direcciones [juridica1@utredintegradafoscal-cub.com](mailto:juridica1@utredintegradafoscal-cub.com) e [info@utredintegradafoscal-cub.com](mailto:info@utredintegradafoscal-cub.com) y [diacape@hotmail.com](mailto:diacape@hotmail.com).

**De conformidad con lo establecido en la ley 2080 de 2021, se corre traslado a las siguientes entidades:**

- La FIDUPREVISORA S.A. al correo electrónico: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co).
- A la Clínica Foscal al correo electrónico: [notificaciones@foscal.com.co](mailto:notificaciones@foscal.com.co)
- A la Clínica de Urgencias Bucaramanga S.A.S.: [gerencia@cub.com.co](mailto:gerencia@cub.com.co)
- Al Ministerio de Educación al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)
- A la parte demandante al correo electrónico: [auxiliar1rd@lopezquinteroabogados.com](mailto:auxiliar1rd@lopezquinteroabogados.com)

Del señor Juez,

**DIANA CAROLINA PEÑALOZA LOZANO**

**C.C. 37.862.028 de Bucaramanga T.P. No 158.570 del C.S. de la J.**



Carrera 27 No. 37 - 33 Ofc. 512 - 513 -514 Edif. Green Gold  
B. Mejoras Públicas - Bucaramanga - Santander



Tel. 6340595 - Cel. 321 2018237  
Línea 018000935544



[www.utredintegradafoscal-cub.com](http://www.utredintegradafoscal-cub.com)  
[info@utredintegradafoscal-cub.com](mailto:info@utredintegradafoscal-cub.com)